LA MISMA HISTORIA — OTRA VEZ —



LA MISMA HISTORIA OTRA VEZ VIVENCIAS DE MUJERES Y BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA: LEY 1257 DE 2008 TERCER INFORME DE SEGUMIENTO A LA LEY 1257 DE 2008









MESA POR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

LA MISMA HISTORIA OTRA VEZ

VIVENCIAS DE MUJERES Y BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA: LEY 1257 DE 2008

Elaboración del Informe

Organizaciones y mujeres integrantes de la Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

Compilación, revisión y edición de textos

Carolina Rodríguez

Secretaría técnica

Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas (CNOA) Danny María Ramírez Torres mesaporlaley1257@gmail.com

Teléfono: 3455520

Coordinación del informe

Danny Ramírez Susana Mejía

Diseño y diagramación

Karen Melisa Rincón Alfonso

Ilustraciones

Ángela Mejía G

Impresión

PrinterGraph Ltda.

ISBN: 978-958-58612-3-7

Primera edición: Bogotá, abril de 2015

Agradecimientos a ONU Mujeres por el apoyo financiero para la publicación y difusión de este informe.

Esta publicación puede copiarse total o parcialmente citando la fuente, sin necesidad de autorización escrita del poseedor del copyright.

CONTENIDO

- 1. Introducción Pg7
- 2. Presentación Pg 9
- 3. Estudio de casos: Un análisis desde los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencias en el marco de las relaciones de pareja Pg 11
 - 3.1. Introducción y Contexto Pg 11
 - **3.1.1.** Marco Normativo para la aplicación de las Medidas de Protección **Pg 11**
 - 3.1.2. Normas concordantes Pg 12
 - 3.1.3. Barreras de Acceso a la Justicia Pg 15
 - 3.1.4. Ámbitos problemáticos en la aplicación de Medidas de protección Pg 16
- 3.2. Criterios y Sub criterios de Análisis Pg 17
 - 3.2.1 Vulneración de derechos Pg 18
 - 3.2.2. Principios en tensión Pg 18
 - 3.2.3. Criterios de interpretación de la norma Pg 18
 - **3.2.4.** Acceso a la justicia desde la actuación del operador/funcionario **Pg 19**
 - 3.2.5. Obligaciones del Estado Pg 19

Los Casos Pg 21

- 1. ¡Finalmente tengo un trabajo que me dignifica! Pg 231
- 2. Otra vez más, la misma historia Pg 27
- 3. ¿Cuánto falta para que se haga justicia? Pg 33
- 4. Hacia dónde va la Justicia para las Mujeres Pg 37
- 3.3. Herramientas para la Garantía del Derecho a una Vida Libre de Violencias dentro del marco de aplicación de la Ley 1257 de 2008, particularmente la aplicación de Medidas de Protección a favor de las Mujeres Pg 43
 - $\textbf{3.3.1} \ \text{Herramientas en el marco de los derechos fundamentales. Pronunciamientos de la} \\ \text{Corte Constitucional } \textbf{Pg 45}$
 - a. Sobre los mecanismos judiciales Pg 45
 - **b.** Sobre el acceso a la justicia **Pg 47**
 - ${f c.}$ Sobre la violencia contra las mujeres como ejercicio de la discriminación. Reconocimiento de la violencia psicológica ${f Pg}$ 47

- **3.3.2**. Herramientas desde la aplicación del Procedimiento con Enfoque de derechos humanos y perspectiva de género Pg~48
- **3.3.3.** Herramientas para la aplicación de las medidas de protección. Protección especial reforzada del sujeto mujer- el derecho subjetivo Vs. el derecho objetivo **Pg 51**
- **3.3.4.** Criterios de solución Derechos de las Víctimas **Pg 52**
- **3.3.5.** Hipótesis a ponderar en caso de duda en la aplicación del derecho a una vida libre de violencias y otros derechos procesales o individuales **Pg 54**
- **3.3.6.** Herramientas para resolver la Violencia contra las Mujeres en la aplicación de una o varias Medida de Protección. **Pg 56**

3.4. Conclusiones y Recomendaciones Pg 58

4. Sobre el análisis de casos Pg 61

- 4.1. Presentación Pg 61
- **4.2.** Objetivos **Pg 61**
- 4.3. Violencias registradas, regiones y localidades representadas Pg 61
- 4.4. Análisis de los casos registrados Pg61
- **4.5.** Recomendaciones **Pg 62**

5. La comunicación: Un reto para recuperar la palabra Pg 64

- -Desestereotipando lo femenino en los medios Pg 65
- -Importancia de las nuevas tecnologías en el cambio de imaginarios **Pg 66**
- -Cuatro años después de una estrategia de comunicaciones inerte Pg 67
- "Mujer tienes derechos, estamos contigo" Pg 68
- -Por un decreto en Comunicaciones **Pg 60**
- -Recomendaciones al Gobierno Nacional **Pg 70**

6. Mujeres: Diversidad funcional – neurodiversidad y violencias Pg 73

- -Presentación **Pg 73**
- -Justificación Pg 74
- -Algunas Cifras Nacionales y Distritales Pg 74
- -Violencias: Escenarios y Ámbitos Pg 81
- -Situación de las mujeres en situación de discapacidad, según el informe sombra de la CEDAW **Pg 82**
- -Recomendaciones de la Sociedad Civil Organizada Pg 84
- 7. Organizaciones que hacen parte de La Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias Pg 88

INTRODUCCIÓN

Pese a los avances que ha tenido Colombia en materia legislativa con la expedición de normas que promueven la garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencias, la aplicación e implementación de dicha normatividad está lejos de ser plenamente efectiva. Como La Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias manifestó en su segundo informe, el Estado insiste en seguir expidiendo normas, decretos, protocolos, y demás actos administrativos que no se traducen en la aplicación real de la normatividad por parte de los funcionarios administrativos y operadores de justicia responsables de garantizar en la vida cotidiana los derechos humanos de las mujeres. Esto entonces, se traduce en un estado de continua desprotección para las mujeres víctimas de violencias, quienes a pesar de contar con herramientas legales que garantizan sus derechos, no cuentan con la voluntad de los funcionarios para movilizar la normatividad y efectivizarla.

Según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF), en 2013 se reportaron 39.020 casos de violencia contra las mujeres por parte de su pareja o expareja, siendo que el 22.2% de los casos son cometidos contra mujeres entre los 20 y los 24 años (8.652 casos) y el 21,9% de los casos son cometidos contra las mujeres entre los 25 y 29 años (8.551 casos). Las anteriores cifras significan según la Corporación Sisma Mujer¹ que cada 13 minutos una mujer fue agredida por su pareja o expareja y en comparación con años anteriores, esta modalidad de violencia ha tenido un incremento del 16% en los últimos 10 años. Acerca de la violencia sexual, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó en 2013 el conocimiento de 17.512 casos, siendo que el 41% de los casos se presentan contra niñas entre los 10 y 14 años. Según Sisma Mujer, cada 30 minutos una mujer fue víctima de violencia sexual en Colombia. Además, el 84% de los casos de violencia sexual, el agresor era un familiar, amigo, conocido, pareja o expareja de la mujer agredida. También, fueron reportados 64 casos de agresiones sexuales contra mujeres en contextos asociados a la violencia sociopolítica y el conflicto armado. Sobre feminicidios, el INML y CF informa que en 2013 se reportaron 227 casos de asesinatos de mujeres por el hecho de serlo.

Las cifras que mostramos con anterioridad revelan que la violencia contra las mujeres en Colombia sigue perpetuándose de manera alarmante, lo que demanda un mayor compromiso del Estado con su obligación de eliminar la violencia contra las mujeres, especialmente en el ámbito de la aplicación de las medidas, requiriendo al Estado un mayor esfuerzo porque sus funcionarios y operadores de justicia conozcan y utilicen la normatividad de no violencias contra las mujeres y se sensibilicen frente a la problemática.

¹ Corporación Sisma Mujer, Boletín Especial, la erradicación de las violencias en contra de las mujeres y las niñas: el paso definitivo hacia la paz. 25 de noviembre de 2014, disponible en http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2014/11/Boletin-Especial-25-noviembre-2014.-La-erradicacion-de-las-violencias-en-contra-de-las-mujeres-y-las-ni%C3%B1as-el-paso-definitivo-hacia-la-paz.pdf

PRESENTACIÓN

La Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; Ley 1257 presenta el III informe de seguimiento a la implementación de la ley 1257 de 2008, como expresión de las actividades de seguimiento al Estado en el cumplimiento de su obligación internacional de erradicar las violencias contra las mujeres en Colombia. Este tercer informe se presenta desde una perspectiva distinta a los anteriores informes presentados por la Mesa. El primer informe de seguimiento elaborado por la Mesa en 2011, ofreció un panorama sobre el estado de reglamentación de la ley, evidenciando cómo fue el proceso de promulgación de los decretos reglamentarios y explicando su alcance, pertinencia y debilidades. El segundo informe de la Mesa presentado en 2013, mostró un balance del grado de cumplimiento por parte del Estado de los decretos reglamentarios de la ley 1257 de 2008 en lo relacionado con las medidas de atención y protección a las mujeres contenidas en esta normatividad en los ámbitos de educación, trabajo, salud y justicia, evidenciando sus avances y expresando la preocupación de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil por la falta de efectividad de estas medidas.

En este tercer informe tiene como propósito principal evidenciar en la vida cotidiana de las mujeres a partir de estudios de caso, cuales son las dificultades para acceder a sus derechos, especialmente a las medidas de protección. Es así como presentamos cuatro documentos; el primero elaborado con la colaboración de la Secretaría de la Mujer de Bogotá presenta cuatro casos emblemáticos en los que se evidencia la aplicación parcial o insuficiente de las medidas de atención y protección contempladas en la ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios por parte de las autoridades administrativas o judiciales. El segundo documento ofrece algunas observaciones sobre las dificultades de aplicación de la normatividad de no violencias, el tercer documento adelanta un balance sobre el estado de implementación de la ley 1257 en materia de comunicaciones y el cuarto documento presenta una aproximación a la afectación del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres con diversidad funcional y neurodiversidad. Con este tercer informe además, en cada documento ofrecemos una serie de recomendaciones al Estado y a la sociedad para contribuir a alcanzar la meta de garantizar plenamente los derechos humanos de las mujeres, enfatizando en su derecho a una vida libre de violencias.

Esperamos pues, seguir aportando a la exigibilidad de los derechos de las mujeres en Colombia a través de múltiples formas de pronunciamiento, la realización y presentación del Informe de Seguimiento es una de ellas.





3. Estudio de casos: Un análisis desde los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencias en el marco de las relaciones de pareja.

Secretaría Distrital de la Mujer²

3.1. Introducción y Contexto

El documento que presentamos a continuación responde a la necesidad de las mujeres de la sociedad civil de evidenciar los obstáculos de acceso a la justicia para las mujeres desde el estudio de casos, de tal manera que pueda evidenciarse cómo no ha sido posible implementar y aplicar la ley 1257 de 2008 por parte del Estado en estricto cumplimiento de la obligación de debida diligencia. Para cumplir con este propósito, el presente informe cuenta con la documentación, sistematización y análisis de casos identificados en algunas de las localidades de la ciudad por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer. Al respecto, cabe destacar que la alianza entre la Sociedad Civil y la Institucionalidad constituye un avance importante para recorrer un camino común: la exigibilidad y garantía del derecho fundamental de todas las mujeres a una vida libre de violencias.

Para las organizaciones de la sociedad civil que integran la Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias ley 1257, el trabajo de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá es un referente estatal que ha consolidado buenas prácticas institucionales,

las cuales merecen ser replicadas en las regiones. Una de estas buenas prácticas consiste en que con su labor, ha logrado el acompañamiento socio jurídico a más de siete mil (7.000) mujeres en Bogotá, a través de la asesoría y el acompañamiento técnico jurídico especializado ante instancias administrativas y judiciales.

El documento está estructurado a partir de cuatro subcapítulos. El primero de ellos hace un recorrido rápido por el marco normativo internacional y nacional que sustenta las Medidas de Protección y hace una reflexión sobre las barreras de acceso a la justicia y los ámbitos problemáticos para la aplicación de estas. El segundo subcapítulo consolida el estudio de casos, que desde el enfoque de derechos humanos de las mujeres, permite decantar las particularidades que viven las mujeres cuando acuden las Comisarias de Familia en Bogotá, las respuestas que encuentran y la dicotomía entre sus expectativas Vs la realidad jurídica. El tercer subcapítulo incluye una propuesta de abordaje a la problemática de las Violencias contra las Mujeres e intenta proporcionar a los funcionarios públicos algunos parámetros aplicables para la solución de controversias que se presentan ante la aplicación de Medidas de protección. El cuarto subcapítulo responde a las conclusiones y recomendaciones que se derivan del análisis de los casos de manera particular. A su turno se convierten en propuesta de trabajo que también deben ser abanderadas desde la sociedad civil y la institucionalidad.

3.1.1. Marco Normativo para la aplicación de las Medidas de Protección

El marco normativo para la aplicación de las Medidas de Protección, se refiere al conjunto de principios y disposiciones de derechos humanos de las mujeres establecidos en los instrumentos nacionales e



² Informe elaborado con el apoyo de la Secretaría Distrital de la Mujer, a través de las abogadas de la Estrategia Justicia de Género Diana Cristina Caicedo Naranjo, Jennifer Torres Caicedo, Luisa Fernanda Franco González, Alba Lilia Martínez, Martha Liliana Cuéllar Aldana, Diana Marcela Sastoque Avendaño, Leydy Romero Romero, Aellen Tatiana Bernal Argoty.

internacionales, ratificados por el Estado Colombiano.

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, considerada el principal instrumento internacional legal de derechos humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres. Este instrumento establece para los Estados, el compromiso expreso de modificar aquellas leyes y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres, así como crear otras que contribuyan a su erradicación.

Asimismo, en 1994, los países del continente americano suscribieron: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995, comúnmente conocida como Convención de Belém do Pará, que ha servido de referente para la promulgación de leyes internas en cada país comprometido. La Convención, en lo referido a las medidas de protección, señala que los Estados están en la obligación de "Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" y en llevar a cabo lo siguiente:

• Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; • actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; • incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; • adoptar medidas jurídicas para

conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañaro poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; • tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leves y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; • establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; • establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y • adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

En 1995, **la Plataforma de Acción de Beijing** instó a los gobiernos a "condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar alguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para eludir las obligaciones con respecto a su eliminación que figuran en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer".

En consecuencia es deber de las/los administradores de justicia en los casos de mujeres víctimas de violencia de pareja o intrafamiliar interpretar y aplicar la norma a la luz de los estándares internacionales y nacionales vigentes al momento.

3.1.2. Normas concordantes

Las medidas de protección en Colombia, están establecidas en ordenamientos legales que definen las entidades competentes para proferirlas, y las clases de medidas que se pueden adoptar para atender la situación de violencia de las mujeres, a continuación se presenta una tabla de referencia que sintetiza la normatividad desarrollada a partir de la ley 1257 de 2008:

REFERENCIA	DISPOSICIONES
Ley 1257 de 2008	"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones". Definición de violencia contra la mujer, concepto de daño contra la mujer, principios de interpretación, derechos de las víctimas de violencia deberes de la familia y la sociedad, medidas de sensibilización y prevención, medidas de protección y medidas de atención.
Decreto 4463 de 2011	Reglamenta el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008. Define acciones para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y desarrollar campañas de erradicación de todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
Decreto 4796 de 2011	Reglamenta parcialmente los artículos 8, 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008. Medidas de Atención en Salud: Definiciones de medidas de atención y situación especial de riesgo, guías, protocolos y Plan decenal de salud pública.
Decreto 4798 de 2011	Reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
Decreto 4799 de 2011	Se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías. Imposición de las medidas de protección . Derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor, incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, notificaciones, medidas de protección y conciliación. Definición de lineamientos técnicos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

12 LA MISMA HISTORIA OTRA VEZ

TERCER INFORME DE SEGUMIENTO A LA LEY 1257 DE 2008 (13)

Ley 1542 de 2012	Se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Se suprime del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 del 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229) e inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233). En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Se adiciona al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el siguiente parágrafo: En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.
Decreto 2733 de 2012	Se reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008. Requisitos para la procedencia de la deducción.
Decreto 2734 de 2012	Se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Criterios, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.
Resolución No. 459 de 2012	Se adopta el protocolo y modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual.
Ley 1639 de 2013	Se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.
Decreto 1930 de 2013	Adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea la comisión intersectorial.
Resolución No. 163 de 2013	Por la cual se establecen los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de la atención a las víctimas de la violencia basada en género, por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

Resolución No. 1895 de	Por la cual se asignan recursos para la financiación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia, de que tratan los literales a) y b) del
2013	artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, para la vigencia fiscal 2013.
Ley 1719 de 2014	Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasiona del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. SUBCAPÍTULO V: Atención en Salud. SUBCAPÍTULO VII: Fortalecimiento de la política de derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género. Sistema unificado de información sobre violencia sexual. Comité de Seguimiento.

Tabla 1 Tomada de la Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género, Ministerio de Justicia 2014, Página 20. Tabla No. 1. Referentes Legales.

3.1.3. Barreras de Acceso a la Justicia

El derecho de acceso a la justicia es una norma jus cogens que genera la obligación en los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. Es así como el artículo 7, numerales c, d, e, f, g de la Convención de Belém do Pará, señala que los estados parte se encuentran obligados a incluir normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza en su ordenamiento interno para prevenir, sancionar erradicar la violencia; a adoptar medidas de restricción al agresor, a abolir leves vigentes, así como reglamentos y modificar prácticas consuetudinarias que "respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer"; a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de **protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y a establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen a la mujer víctima de violencia a una reparación y a medios de compensación justos y eficaces".3

Si bien es cierto tanto a nivel internacional como nacional, Colombia ha realizado esfuerzos para la

adopción de estándares en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, lastimosamente en la práctica se evidencia que existe una división entre la norma y la aplicación de la misma al momento de abordar los casos de violencia contra las mujeres.

Hay una gran variedad de factores que afectan la atención de los casos de las mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas o ex -parejas, como: la percepción de que el caso no es grave y que la mujer exagera o miente cuando expone su situación; la influencia de estereotipos y prejuicios socioculturales al inicio y/o durante el desarrollo de la intervención institucional; dejarle la carga de la prueba a la mujer y exigirle que demuestre el daño físico, porque si no hay esto, pues no existe violencia (desconociendo la violencia psicológica⁴); considerar que cuando una mujer se defiende legítimamente de una violencia, ella también es agresora; negarle o limitarle el derecho a expresar libremente sus preocupaciones y sentimientos cuando denuncia o durante una audiencia de imposición de medida de protección; asesorar al agresor en su contra y en su presencia; parcializarse en favor del agresor durante la audiencia; la falta de comunicación intra-

³ Convención de Belém do Pará

⁴ Sentencia T-967/14. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

institucional para adoptar un criterio unificado en la aplicación de las medidas de protección; insuficiente respuesta institucional para la adopción de medidas de protección que en verdad correspondan al daño que está sufriendo la mujer y otros/as personas de su unidad familiar.

Estas son sólo algunas de las barreras que encuentran las víctimas cuando acuden a la administración de justicia que perpetúan la aceptación de las violencias contra las mujeres, legitiman el incumplimiento del Estado, impunidad, la falta de credibilidad en las instituciones que administran justicia, con el deber de debida diligencia y por ende el incumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel interno e internacional.

Si bien es cierto existen razones fundamentales de orden procedimental que obliga a ceñirse a la norma, reconocer los principios del debido proceso y la legitima defensa, los tiempos procesales y, la evacuación en tiempo del trámite tutelar, propio de las Medidas de Protección, no es menos cierto que la búsqueda del derecho para muchas mujeres, resulta en la negación de una o varias Medidas de protección, o en el otorgamiento de Medidas poco eficaces y oportunas hacen nugatorio el derecho pretendido y a su turno resultan actos de re-victimización, que exacerban el riesgo y ponen en evidencia las falencias estructurales del sistema de administración de justicia, la existencia de patrones patriarcales que permean la justicia y la ineficacia de las sanciones ejemplarizantes para condenar a los agresores.

3.1.4. Ámbitos problemáticos en la aplicación de Medidas de protección

Los ámbitos problemáticos en la aplicación de Medidas de protección se traducen en la práctica, en:

- 1. El desconocimiento y falta de información de la normatividad vigente;
- **2**. Dificultades para el Acceso a la Justicia, con afectación especial a las mujeres víctimas de violencias al interior de la familia;
- **3.** Fallas en el acceso y calidad del servicio que presta la administración de justicia como derecho;
- **4.** Actuaciones erradas y con sesgos estructurales
- **5.** Inaplicabilidad del Principio de la Debida Diligencia como función del Estado y sus agentes

3.2. Criterios de Análisis y casos

Para ilustrar las barreras de acceso a la Justicia en la aplicación de las Medidas de Protección, este informe contiene la documentación y análisis de casos de la vida real, suministrados por la Secretaría Distrital de la Mujer, entidad territorial del nivel distrital, cuya misión se centra en "liderar, orientar y coordinar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género, así como la transversalización del enfoque de derechos de las mujeres en los planes, programas, proyectos y políticas públicas distritales, a través de la articulación intersectorial e interinstitucional para la protección, garantía y materialización real y efectiva de los derechos de las mujeres desde las diversidades que las constituye, promoviendo su participación y la de sus organizaciones sociales en el Distrito Capital"5.

Uno de los objetivos de la Secretaría se centra en Implementar acciones para la eliminación de todas las formas de discriminación y violencias contra las mujeres, para la garantía al goce y ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias⁶. Objetivo que permite avanzar en alianzas con las Organizaciones de la Sociedad Civil, particularmente la "Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias Ley 1257".

Una de las acciones que realiza la Secretaría Distrital dela Mujer, a través de la Estrategia Justicia de Género, es brindar asesoría socio jurídica y representación judicial a mujeres víctimas de violencias en Distrito Capital. En el nivel de Asesoría Socio-jurídica, la Secretaría cuenta con un equipo de abogadas expertas en género y derechos humanos de las mujeres, que acompañan y asumen la

representación ante instancias jurisdiccionales a favor de las Mujeres que así lo requieran. El objetivo es eliminar las barreras de acceso a la justicia, sancionar a los agresores y contribuir con disminución de los altos índices de impunidad existentes, así como fomentar la credibilidad de la ciudadanía en la administración de justicia.

Con la finalidad de avanzar en la garantía de los derechos de las mujeres, el empoderamiento político y jurídico y la eliminación de todas las formas de violencias; los casos identificados, documentados y analizados constituyen una propuesta de trabajo de articulación interinstitucional, intersectorial y con la sociedad civil, que permita a su turno la implementación de una política pública de acceso a la justicia para las mujeres, que contribuya a posicionar desde la justicia y el derecho las necesidades estratégicas e intereses de transformadores de prácticas jurídicas ineficaces para a materialización del derecho a una vida libre de violencias.

La pretensión concreta con la sistematización, documentación y análisis de los casos, es evidenciar la existencia de barreras de acceso a la justicia, la eficacia y oportunidad de las mismas y la garantía del derecho a una vida libre de violencias para las mujeres.

Los nombres de las personas de los casos aquí relatados han sido cambiados en respeto al derecho de confidencialidad del que gozan las mujeres víctimas de violencias.

3.2. Criterios y Sub criterios de Análisis

El análisis de los casos se circunscribe a los siguientes criterios y sub criterios a partir del enfoque de derechos humanos de las mujeres que reflejan univocidad y sistematicidad de conformidad con el siguiente esquema:



⁵ Tomado del sitio web de la Secretaría Distrital de la Mujer http://www.sdmujer.gov.co/index.php/nuestra-entidad/quienes-somos/mision 6 Citar: http://www.sdmujer.gov.co/nuestra-entidad/quienes-somos/

Criterios	Sub-criterios
3.2.1. Afectación de derechos	Se pretende evidenciar la inobservancia de la ley 1257 de 2008 desde el modelo de protección integral ⁷ , la vulneración de derechos fundamentales generadas por las barreras de acceso a la justicia, ejercicios de discriminación y re victimización que afecta el derecho a una vida libre de violenciaspara las mujeres.
3.2.2. Principios en tensión	Centra el análisis a partir de los mecanismos de protección especial y reforzada que corresponde al Estado aplicar para la prevención, atención, investigación y sanción de los agresores. En ese sentido el Principio-deber de Debida Diligencia y el Principio de Igualdad y No Discriminación son los estudiados en el análisis de cada caso. Debida diligencia
	Este principio obliga al Estado a implementar mecanismos tendientes a prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar a la mujeres víctimas de violencias; debido a lo cual las entidades estatales se encuentran obligados no solo a investigar y juzgar hechos concretos de violencia sino a realizar un estudio de fondo sobre el contexto de cada caso que se presente, con el fin de determinar el continuum de violencias, la sistematicidad en la vulneración de derechos y el nivel de riesgo en el que se encuentra cada una de las mujeres. La inaplicación de este principio representa per se un barrera al derecho fundamental de acceso a la justicia para las mujeres ⁸ .

7 "La ley 1257 de 2008 contiene un modelo de protección integral para las mujeres víctimas de violencias, que obliga al Estado a adoptar de forma inmediata medidas de protección integrales, además de investigar los hechos que dieron origen a las medidas. Este modelo de protección integral ha sido desarrollado por la reglamentación de la ley 1257 que faculta la autoridad competente (Comisarías, Juzgados Municipales, Promiscuos o Jueces de Control de Garantía) adoptar un conjunto de medidas para proteger a las mujeres. La autoridad puede entre otras acciones, ordenar medida de protección en los ámbitos de la justicia, la salud, la educación, el trabajo, tales como garantizar que los agresores no tengan ningún tipo de contacto de la mujer en sus entornos, aprobar a favor de la mujer medidas de atención en salud física y psicológica, así como la prestación de alojamiento, subsidio monetario, alimentación y transporte; definir la oferta educativa necesaria para la mujer y sus hijos de ser procedente

y acceder a una oportunidad laboral que garantice la independencia económica de las mujeres". (Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, ley 1257 de 2008. Ley 1257. Cinco años después... II informe de seguimiento a la implementación de la Ley 1257 de 2008; pág. 29)

8 El acceso a la justicia se presenta como una de las garantías fundamentales que puede ofrecer un estado social de derecho para la ciudadanía; éste es quizá una de las formas de funcionamiento de las entidades estatales. Para las mujeres y sobre todo aquellas víctimas de violencia, es una forma en que se reconocen derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. (Secretaría Distrital de la Mujer. Obstáculos en la garantía del acceso de las mujeres a la justicia como derechos humanos, boletín 1 noviembre de 2013- documento interno de trabajo, estrategia Justicia de Género)

Igualdad y no discriminación Este principio tiene como objeto garantizar la igualdad real y efectiva entre los individuos. El concepto de discriminación contra las mujeres nace del reconocimiento de la violencia contra la mujer, como "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" pues a partir de esto, se evidencia una distinción, exclusión y restricción basada en la identidad de género, que da como resultado la flagrante vulneración de los derechos humanos de las mujeres.¹⁰ En este ítem, a partir del análisis de casos se pretende establecer si este principio se encuentra en detención o en pugna, producto de la actuación de la autoridad competente, el trámite procesal y la decisión tomada. Se pretende evidenciar si la aplicación de la ley 1257 de 2008 y 3.2.3.Interpretación de la el decreto reglamentario 4799 de 2011, son aplicados de manera Norma amplia o restrictiva por las autoridades competentes en cada uno de los casos. Se pretende identificar dentro del análisis del caso, si el **3.2.4.** Acceso a la justicia desde la acceso a la justicia como un derecho fundamental de las mujeres es posición objetiva y subjetiva de analizado desde *la perspectiva de género y derechos humanos* y se las autoridades competentes propende por el análisis integral de contexto, que identifique situaciones prejuiciosas, sexistas, estereotipadas y de contenido patriarcal; así como evidenciar prácticas jurídicas restrictivas y/o progresistas destinadas a garantizar el derecho a una vida libre de violencias para las mujeres, comprobar la existencia de obstáculos y acceder a la administración de justicia. A partir del análisis de los casos, se pretende mostrar si las **3.2.5.** Obligación del Estado en obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de las materia de derechos humanos de mujeres se cumplen. Las obligaciones de garantía incluyen las mujeres las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños ocasionados a las víctimas. Comprobar si en el caso de la violencia contra la mujer, se aplica lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón a que los Estados tienen una obligación reforzada a partir de la Convención Belem do Pará¹¹.



⁹ Convención de Belem Do Pará.

¹⁰ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, artículo 1.

¹¹ Caso campo algodonero Vs. México, sentencia de fondo del 16 de noviembre de 2009.

CASO₁.

1. ¡FINALMENTE TENGO UN TRABAJO QUE ME DIGNIFICA!

TIPO DE VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN:	
Violencia física	X
Violencia sexual	
Violencia patrimonial	
Violencia psicológica	X
Violencia económica	X
Violencia institucional	

NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

ROSA es una mujer campesina de 25 años, quien residió toda su vida en una vereda de Bogotá, considerada una mujer alegre y participativa. Ella manifestaba muchos miedos especialmente cuando se trataba de su expareja. Cuando las profesionales hablaban con ella sobre su vida, Rosa decía que "quería vivir tranquila, comprar una casa para su hijo y su hija y estudiar, para darles mejores circunstancias de vida y que su niña no corriera los mismos riesgos de ella".

Rosa era una lideresa comunal que participaba activamente en el comité veredal de mujeres. ROSA sostenía una relación de pareja con ARMANDO y vivía hace años con él. Pero en el último tiempo, ella empezó a notar conductas agresivas de su parte hacia ella. tiempo después, ROSA empezó a trabajar en la escuela de la vereda, lo que significó para ella obtener recursos propios, estar más próxima a su hija e hijo, y conocer a MATILDE, con quien entabló una amistad importante.

Un día ARMANDO agredió a la mujer y ella decidió irse y permanecer en la casa de MATILDE para alejarse de su agresor. El 9 de octubre mientras ROSA se encontraba en su trabajo, ARMANDO se presentó en la escuela y le exigió que volviera a la casa, ella en un principio se negó pero esa noche volvió a la casa en compañía de sus hijos.

Al llegar a la casa, ARMANDO mandó a los niños a dormir, y luego le amarró las manos a ROSA y su boca con cinta y un trapo, tomó un lazo y con un extremo le amarro el cuello y el otro extremo lo amarro a un palo del techo, la dejó completamente indefensa; ARMANDO le dio patadas y puños, luego sacó un arma de fuego y amenazó con matarla. Estas actitudes se repitieron durante toda la noche. Hacia las dos de la mañana le dijo que no la mataría pero tendría que grabar unos videos en los que ella confesaría una infidelidad y otros asuntos inventados por ARMANDO, con el propósito de luego usar los videos para chantajearla.

Después de pasar dicho sufrimiento, ROSA, junto a su hija y su hijo se refugian en la escuela de la vereda, allí sus compañeras de trabajo la convencieron de denunciar a ARMANDO. Los días siguientes no vieron a ARMANDO en la vereda, al parecer él, se había ido.

El 15 de octubre ROSA presentó solicitud de medida de protección contra ARMANDO, por los hechos ocurridos ante la Comisaria de Familia, la cual ordenó medida de protección provisional a favor de ROSA consistente en acompañamiento policivo a ella y ordena remitirla a Medicina Legal para ser valorada. Así, el 17 de octubre ROSA es trasladada con ayuda

del Hospital local, desde la zona rural hasta zona urbana de Bogotá, a la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal. La valoración del INML y CF dictaminó la existencia de mecanismos traumáticos de lesión contundente y corto contundente, así como una incapacidad de 8 días.

La audiencia de medida de protección se realiza el 24 de octubre de 2014 en la Comisaría de Familia de la localidad. ARMANDO, no hizo presencia; ROSA comenta que él la llamó y le dijo que estaba dispuesto a asumir su responsabilidad y que aceptaría todo. Con base en las pruebas, la Comisaría de familia ordena la medida de protección y ofrece a la mujer ser remitida a una casa refugio. Ella se niega a acceder a esta medida toda vez que quería conservar su trabajo y que sus hijos continuaran en el mismo recinto escolar.

Para esa fecha ROSA se fue a vivir a la casa de su hermano. Una semana después y en estado de embriaguez, ARMANDO profirió comentarios expresando su intención de matar a ROSA. El 9 de noviembre, pasadas las 10 de la noche, ARMANDO fue visto armándose con un revolver, una escopeta, unas esposas y municiones y se dirigió a la casa donde vivió con ROSA, en donde efectivamente ella se encontraba en ese momento. Un vecino del sector alertó a ROSA de lo sucedido y ella salió con sus hijos hacia la casa de su hermano. ARMANDO, llegó a la casa del hermano, golpeó la puerta y la abrió disparándole e hiriendo a la cuñada y culpándola de los hechos que ocurrirían, momento seguido le dispara a ROSA asesinándola y luego se suicida con un disparo, todo en presencia de los niños.

Una vecina avisó a los médicos del hospital y buscó una ambulancia para la cuñada.

ANÁLISIS DEL CASO DESDE **EL ENFOOUE DE DERECHOS** HUMANOS

Afectación de derechos.

El análisis del caso permite evidenciar la observancia parcial de la ley 1257 de 2008, al otorgar las medidas de protección establecidos en el artículo 17, literales (b), (f) y (h), (j)¹², y la inobservancia del modelo de protección integral para las mujeres víctimas de violencias, que obliga al Estado a adoptar otras medidas, que para el caso objeto de análisis, debieron consistir en garantizar a la mujer en el ámbito laboral (decretos reglamentarios 4463 de 2011, 2733 de 2012¹³) el acceso a una oportunidad de trabajo para su sostenibilidad económica, e igualmente garantizar

a la mujer víctima de violencia y a su núcleo familiar, el acceso y permanencia a la educación como un derecho fundamental.

El caso presenta otros obstáculos para el acceso a las medidas de protección, consistentes en la falta de conocimiento de las autoridades competentes, su facultad para ordenar las medidas, y de las entidades responsables para cumplirlas. En el caso objeto de análisis se debió prever la aplicación de otras medidas de protección establecidas en el literal (a), (d), (g), (i) 14.

Los derechos fundamentales de rango constitucional vulnerados en el análisis del caso responden al marco de los derechos humanos, entre los que se enuncian el derecho a la vida, a la dignidad humana, la integridad personal, no ser sometida a torturas ni tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes, d. la igualdad, al trabajo y a la educación. Según los estándares internacionales, ratificados por el Estado Colombiano 15, e evidencia que el derecho a una vida libre de violencias, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona v que se proteja a su

familia y el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, también fueron vulnerados en el caso obieto de análisis. 16

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW-, El caso evidencia ejercicios de discriminación y revictimización, al configurarse prácticas de distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tuvieron por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en las esfera económica, social, familiar, personal y civil, al producirse un feminicidio en el contexto de la relación de pareja, con evidencia de ejercicios desiguales de poder que obligaron a la víctima a blindar su protección, acudiendo a las autoridades competentes (comisaria de familia), buscar refugio en otro lugar distinto al hogar en el que convivía con el agresor y ponderar sus intereses personalísimos al negarse a acudir a una casa refugio por considerar que su proyecto de vida se vería truncado. La revictimización entendida como la búsqueda de apoyo institucional en razón de la violencia llevo a la víctima a no contar con el apovo policivo en su momento dada la complejidad del territorio que habitaba (ruralidad de Bogotá), donde la fuerza pública no tiene reconocimiento y existe una alta desconfianza en el actuar de las instituciones.

¹² b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimidé, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le hava sido adjudicada.

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

¹³ Por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 1257 de 2008 en materia laboral, instando al Estado al reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, en coordinación con las entidades o instancias que tienen competencias complementarias con el propósito de garantizar la real protección de los derechos a las mujeres.

Decreto reglamentario 2733 de 2012, por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 1257 de 2008, el cual consagró el derecho de los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada y que estén obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, a deducir de la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable, desde que exista relación laboral hasta por un periodo de tres (3) años.

¹⁴ a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada.

¹⁵ Convención de Belem do Para -248 de 1995 por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer Convención Belem do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) - . Ley 51 de 1981 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

¹⁶ De conformidad con el Artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belén do Pará", Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..."

De conformidad con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem do Pará", la Afectación al Derecho a una Vida libre de violencias. se evidencia al inferir que el caso contiene acciones o conductas basadas en el género que causaron la muerte, el daño y sufrimiento física y psicológico de la víctima en el ámbito público y en el privado. La violencia contra la mujer fue de tal magnitud que produjo un feminicidio aún a pesar de la actuación administrativa de la autoridad competente al otorgar algunas de las medidas de protección establecidas en la Ley, pero que no fueron suficientes, dada la magnitud de la violencia, y la falta de eficacia de las medidas. La violencia contra la mujer tuvo lugar dentro de la unidad doméstica y se produjo por el agresor que convivio con la víctima. En ese sentido refirió hechos de maltrato sistemático que, produjo daños físicos, psicológicos y económicos, hasta causar la muerte.

Principios en tensión

Debida diligencia: La responsabilidad del Estado de prevención, investigación, sanción y reparación, comprende un elemento de análisis, que en el caso en comento, no necesariamente respondió a los estándares internacionales. El estudio del continuum de las violencias, la sistematicidad de las mimas. el análisis de contexto, la valoración y ponderación del riesgo no correspondieron con un estudio de fondo que evitara un daño mayor al ocurrido. En ese sentido no solo se omitió un ejercicio riguroso del principio de la debida diligencia por la administración de justicia, sino que los elementos de análisis fueron insuficientes para evitar el daño mayor para evitar la muerte, investigar los hechos de violencia desde la integralidad de la Ley, sancionar de manera ejemplarizante al agresor y en últimas reparar los daños causados a la víctima en vida y luego de su muerte a los familiares sobrevivientes (hijos). Por su parte las denuncias penales por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar existentes nunca tuvieron eco y a la fecha, las mismas resultaran ajenas a una decisión de fondo, pues la víctima y victimario como sujetos procesales jamás recibieron respuesta oportuna ni sanción ejemplarizante.

Igualdad y no Discriminación:

La garantía de la igualdad real y efectiva a favor de la víctima no necesariamente significó una respuesta que deconstruyera las relaciones desiguales de poder y la de discriminación por parte de su exesposo, al contrario resultaron en hechos de violencia que aumentaron en forma y contenido generando el feminicidio, por ende la inexistencia del actuar jurídico como mecanismo generador de transformaciones jurídicas, sociales y culturales que desquebrajaran la desigualdad y la discriminación. Resultando este principio en pugna entre los hechos y el actuar de la administración de justicia. Garantizando en mínima medida durante el trámite procesal de la medida de protección y en la decisión final de la misma. A la fecha no existió dentro del proceso la aplicación efectiva del principio, por tanto fue nugatorio para la víctima.

Criterios de Interpretación de la Norma:

En el caso particular la aplicación de la norma fue restrictiva, lo cual significó que no se aplicaron las demás medidas de protección necesarias para garantizar a la víctima el derecho a una vida libre de violencias. Sin embargo, aún si éstas se hubiesen aplicado, la situación especial de riesgo de la víctima no necesariamente hubiese evitado la ocurrencia del feminicidio, pues la interacción de otros elementos externos al hacer del funcionario (cultura patriarcal, condiciones desiguales de poder) no implicaba la efectividad de las medidas y la inexistencia de mayor

Acceso a la Justicia desde la actuación (obietiva o subietiva) del operador/funcionario

El derecho fundamental al acceso a la justicia se garantizó parcialmente, al permitirle a la mujer acudir a las entidades competentes a denunciar los hechos sistemáticos de violencias. Sin embargo no se garantizó durante el trámite procesal, pues se desconoció el derecho, al no encontrar respuesta eficaz y eficiente. No se evidencia como elemento argumentativo que las actuaciones y las decisiones tuviesen como elemento argumentativo la perspectiva de género y el enfoque de mujer, género y diversidad, así como el de derechos humanos de las mujeres. Ello significó la ausencia de un contexto de fondo que permitiera entre otros elementos de análisis el contexto de la ruralidad, las condiciones de riesgo exacerbadas, la inexistencia de condiciones de la vida digna y libre de violencias de la víctima y sus hijos, entre otros aspectos relevantes y determinantes. Evidentemente la administración de justicia quedó corta en la prevención del daño, lo que evidencia per sé un obstáculo en sí al acceso a la administración de justicia.

A la fecha de los hechos, La comisaria de familia había otorgado medidas de protección insuficientes debido a la gravedad de los hechos.

Obligaciones del Estado (cumplimiento o incumplimiento)

La obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de la mujer y sus hijos fue parcialmente cumplida. Si bien la Comisaria de Familia interpuso la medida de protección, consistente en la abstención de penetrar y el acompañamiento policivo, no es menos cierto que la misma pudo haber incluido otras medidas. Por tanto, dentro de las obligaciones de garantía, que incluye la obligación de prevenir, no se evidencia el cumplimiento de la misma, por

cuanto no quedó agotada con la emisión de la Medida preventiva ni con el fallo definitivo. La investigación por los hechos de violencia se desarrolló parcialmente, en tanto la medida de protección dio lugar a declarar probados los hechos y emitir una sanción. Sin embargo la contundencia de la misma no fue suficiente para evitar el daño mayor (la muerte de la mujer). En materia penal no se tuvo conocimiento de la denuncia formal que correspondía a la Comisaria remitir para investigar el presunto delito de Violencia Intrafamiliar a la autoridad competente. De la Fiscalía tampoco se tiene reporte de avance de proceso existente. Por tanto jamás se produjo una sanción ejemplarizante y a tiempo, que permitiera sacar a la mujer del círculo de violencia y de riesgo. Situación adversa que exacerbó la violencia y a su turno coadyuvó en la ocurrencia de hechos lamentables. La reparación a la/s victima/s no se dio ni material ni simbólicamente. Al contrario a la fecha y luego de la muerte de los progenitores de los menores, víctimas sobrevivientes no contarán con esta garantía. Por tanto, de conformidad con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existió una obligación reforzada a partir de la Convención Belem do Pará¹⁷, que permitiera a las mujeres v sus hijos celeridad, eficiencia v oportunidad en su caso.

DECISIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE:

Comisaría de Familia

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a ARMANDO, como medida de proteccióndefinitiva a favor de ROSA y de sus hijos las siguientes:

a.ABSTENERSE de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o

¹⁷ Caso campo algodonero Vs. México, sentencia de fondo del 16 de noviembre de 2009.

psicológicas en contra de ROSA y en cualquier lugar donde se encuentre o presencia de sus hijos.

b.ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de escándalo en el sitio de vivienda, vía pública, en cualquier lugar donde se encuentre la señora ROSA o en presencia de sus hijos.

c.ABSTENERSE de realizar, por cualquier medio, comentarios tendientes a desdibujar y/o a deteriorar la imagen de ROSA delante de sus hijas y/o terceros.

d.ABSTENERSE de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la ROSA y sus hijos, a fin de prevenir cualquier acto de intimidación o amenaza que infiera a su tranquilidad.

SEGUNDO: Se ORDENA la custodia y el cuidado provisional de los niños a la progenitor, la señora ROSA.

TERCERO: Se ORDENA como cuota alimentaria provisional a cargo del señor ARMANDO para sus hijos, la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales, la cual se consigna los primero días de cada mes; el mencionado dinero se enviará por medio de un servicio de giros a favor de la señora ROSA obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá. Esta cuota será registrada a partir del 'primero de enero de cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo legal vigente. Asimismo los gastos de matrícula, uniforme pensiones, útiles, textos escolares y de salud (plan que no cubra el obligatorio de salud) serán asumidos por el 50% por cada padre. VESTUARIO: El señor ARMANDO, se compromete a dar a cada uno de sus hijos dos (2) mudas de ropa completa al año; una en el mes de diciembre y otra en los cumpleaños de cada uno. Cada muda completa tendrá un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.). Se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica y presta merito ejecutivo, rige a partir de la fecha.

CUARTO: ADVERTIR a ARMANDO, que el incumplimiento de la medida de protección definitiva, dará lugar a:

Por la primera vez, multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. La multa deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición.

Caso 2.

Otra vez más, la misma historia...

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN Ó ENTIDAD:

Organización/Entidad que hace el registro: Secretaría Distrital de la Mujer-Casa de Igualdad de oportunidades para las Mujeres de Tunjuelito. Elaboró: Martha Liliana Cuellar Aldana-Abogada CIO Tunjuelito.

Lugar: Bogotá D. C. Fecha: 03 de Febrero de 2015.

TIPO DE VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN:	
Violencia física	X
Violencia sexual	
Violencia patrimonial	X
Violencia psicológica	Х
Violencia económica	X
Violencia institucional	X

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

A mediados de año en 2014,, la señora LUZ (Víctima) y su hija de 14 años de edad se encontraban en su lugar de Vivienda junto con su hermana y su sobrina. El cónyuge de la víctima (CONSTANTINO), siempre ha sido resistente a la familia de LUZ.

En una oportunidad las vio dentro de la casa, empezó a agredir a la hermana de la víctima y a la víctima diciendo lo siguiente: "Hijueputa... me están cogiendo las huevas...ahora sí se acabó todo...". Posteriormente, empezó a golpear fuertemente las ventanas y las puertas de la vivienda. La víctima de inmediato fue

a calmar a su pareja pero él arremetió contra ella y empezó a violentarla verbalmente: "Hijueputa... váyase de la casa". Luego de estos hechos, la pareja de LUZ la empujó por lo que su Hija menor de edad ISABEL intentó intervenir recibiendo por parte de su padre otro empujón. El señor CONSTANTINO se fue a la cocina y allí sacó un cuchillo. Empezó a amenazar a LUZ y les dijo "váyanse de la casa... o va a pasar algo". Desde ese día LUZ y su hija adolescente, están fuera de la casa.

Han tenido que estar de "arrimadas donde un hijo" manifiesta LUZ, comenta que siempre había existido violencia física y psicológica por parte de su pareja, solo que ella aguantaba y soportaba pensando en que era lo mejor para la familia. La víctima enmarcó un acontecimiento en los últimos hechos de violencia de ocho años atrás, cuando formuló denuncia penal contra el señor CONSTANTINO por el presunto delito de "actos sexuales abusivos" en contra de su hija menor de 14 años. Según comenta la víctima, encontró al Señor CONSTANTINO tocando los órganos genitales a su hija que en dicha época tenía 6 años de edad. La mujer manifiesta que "perdonó" a su pareja y dejaron dichos hechos en el pasado. Por otra parte, el señor CONSTANTINO tiene denuncia penal vigente por acceso carnal violento a menor de 14 años ya que una sobrina de LUZ denunció al

señor CONSTANTINO porque la había accedido cuando ella era menor de edad.

De otro lado, es importante mencionar que LUZ inició trámite de Medida de Protección ante la Comisaría de Familia. Allí El Comisario resolvió conceder Medidas de Protección pero negó la Medida de desalojo. Dicha Decisión fue apelada. EL Juzgado de Descongestión de Familia confirmó el fallo de la Comisaría.

Frente a la regulación de alimentos, se realizó audiencia de conciliación pasados dos meses de la agresión, ante la Comisaría de Familia. Dicha audiencia fracasó por lo que la Comisaría de Familia fijó provisionalmente una cuota de alimentos por valor de \$300.000 la cual actualmente está siendo parcialmente incumplida por el agresor pues solo está dando la mitad, esto es \$150.000.

Los Hijos siempre han apoyado a la mujer para que denuncie los hechos de violencia de los que ha sido víctima durante toda su relación. LUZ tiene cuatro hijos mayores de edad. En principio sus hijos se habían mantenido al margen de la situación de violencia; no obstante lo anterior, siempre han apoyado a su madre para que denuncie los hechos de violencia, aunque no hayan tenido injerencia directa en los momentos de agresión. En particular su hija ISABEL siempre ha tenido resistencias a su padre y la forma como trata a la madre. La familia materna de la mujer siempre ha tenido disposición para apoyarla y colaborarle en la denuncia.

Las personas que viven en arriendo en la casa saben de las agresiones de las que era víctima la ciudadana y otros hechos delictivos, pero prefieren guardar silencio ante el temor de alguna retaliación del agresor, y consideran que no deben entrometerse en dichos hechos familiares.

Los efectos en la víctima son devastadores. Existen muchos daños psicológicos, baja autoestima, culpabilización de los hechos de violencia, rabia e impotencia ante la forma en que su pareja está gozando de los bienes habidos durante el matrimonio.

Actualmente no se explica por qué su pareja se quedó con la disposición total de la casa, y no le da la mitad de los arriendos que genera la vivienda, considerando que él fue quien la agredió. Se siente muy mal por estar tal como ella lo indica de "arrimada" donde sus hijos teniendo su vivienda propia. Se siente cansada por haber aguantado tantos años de violencia, también siente que todo es culpa de ella por haber permitido que su esposo la violentara. En materia económica la víctima está pasando por una dificil situación, su pareja se quedó con la casa y en su defecto está cobrando los arriendos que ascienden a casi \$1.5000.000 de los cuales no recibe nada. Ha puesto a su hijo mayor en apuros para conseguirles un lugar donde vivir, y son sus hijos quienes les dan para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Los efectos de la agresión en la vida de la familia corresponden a que los hijos han perdido su modelo de referencia paterno y no tiene credibilidad en el padre. La relación se basa en el trato estrictamente necesario. La unidad familiar se fragmentó. LUZ y su hija menor viven con el hijo mayor; otra hija vive en otro lugar. Los otros dos hijos viven en la casa familiar junto con el padre.

Los efectos en la comunidad siguen siendo que los arrendatarios de la casa familiar, (quienes han conocido de manera directa las agresiones) guardan silencio, manteniendo una actitud de "NO intromisión en los problemas de la pareja".

ANÁLISIS DEL CASO DESDE **EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS**

Afectación de derechos

La afectación a los derechos humanos de LUZ es inconmensurable. El fallo de la Comisaría de Familia y el del Juzgado de Descongestióninterviene parcialmentela violencia de género hacia las mujeres, enfatizando en que la mujer señaló que "hubo ejercicios de juzgamiento, humillación y regaño" por parte de la operadora jurídica que atendió el caso.

El fallo tanto del operador administrativo como judicial se emite desde una óptica fraccionada y no desde la protección integral que promueve la ley 1257 de 2008. Los fallos no cumplen con los derechos que contempla el artículo 8 de la ley 1257 de 2008, ya que la mujer no recibió orientación, asesoramiento desde el momento en que el hecho fue conocido por las autoridades respectivas. Durante todo el trámite NUNCA refirió haber sido informada de sus derechos como víctima, NO recibió información clara, completa, veraz y oportuna sobre el trámite. Su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, a decidir si podía ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención fueron completamente anulados. No se estableció ninguna medida de protección que garantizara estabilizar su situación como el hecho de gozar de independencia económica, ya que no resolvió medida de protección que garantizara que los réditos de la casa familiar fueran entregados a la víctima para su digna existencia. En general, no hubo ninguna medida encaminada a establecer acciones de atención en los campos de la salud, la educación, el trabajo y el sector justicia.

Ahora bien, la decisión de haber fallado la orden de desalojo vulnera sus derechos fundamentales a

una vida digna, una vida libre de violencias, mínimo vital, salud plena, a la integridad psicológica entre otros¹⁸ ya que actualmente LUZ sigue sin poder entrar a su casa, carga con el peso de la separación, se encuentra en una dificil situación económica, agotada física y mentalmente por haber soportado unciclo de violencia durante tantos años. Se generaron barreras de acceso a la justicia al no darse aplicación integral a la ley 1257 de 2008, particularmente en el aspecto de la protección de los bienes y de la garantía a una vida libre de violencia económica y patrimonial.

Principios en tensión

Se logró establecer que existen cuatro principios en tensión:

El principio de Debida diligencia. La Comisaría de Familia y el Juzgado de Familia no adelantaron acciones que les permitieran intervenir a fondo los hechos de violencia, y así haber emitido unas Medidas de Protección adecuadas al contexto sistemático y de violencia que padecía la ciudadana.

Generalmente las Medidas de Protección por la misma celeridad de su procedimiento no cuentan con el tiempo ni las herramientas necesarias para investigar con mayor profundidad los hechos que se denuncia como constitutivos de violencia. Se presentó muy poca credibilidad a lo narrado por la mujer y se omitió prestar atención a muchas de las manifestaciones que ella había indicado como violentas. No se realizó un estudio profundo que diera cuenta del continuum de violencias de los que son y había sido víctima la señora LUZ, así como de la sistematicidad de la conducta. Frente al nivel de Riesgo tanto la Comisaría como el juzgado de Familia no evidenciaron una situación que ameritara salvaguardar la integridad y vida digna de la mujer.

18 Artículo 7 de la Ley 1257 de 2008.



TERCER INFORME DE SEGUMIENTO A LA LEY 1257 DE 2008 29

El segundo principio en tensión corresponde al **principio de Derechos Humanos.** Ni la Comisaría de Familia, ni el Juzgado de Descongestión de Familia valoraron los derechos de la víctima como Derechos Humanos, sino como hechos que atienen a "un maltrato leve de pareja" sin consecuencias jurídicas relevantes y sin garantía de protección integral, esto para la autoridad competente, el trámite procesal y la decisión tomada se racionalizaron desde una perspectiva de derechos civiles-familiares, pero no desde el principio de los derechos de las mujeres como derechos humanos.

El tercer principio en tensión corresponde al de Igualdad y No Discriminación. Respecto a este principio, cabe señalar que el comportamiento de la autoridad Comisaría y Juzgado de familia, ejercieron pronunciamientos y decisiones que NO promueven la Igualdad. NO se reconoce la violencia en contra de las mujeres como una expresión de la relación de desigualdad histórica que siempre ha rodeado el ámbito de lo público y lo privado. Por el contrario, la violencia se avizora como un caso aislado, como un hecho aleatorio en la relación familiar. Se juzgó a la ciudadana por haber comentado en el trámite de violencia intrafamiliar los hechos de violencia sexual de parte del agresor en contra de su hija menor, 10 años después de acaecidos, culpabilizándola de los hechos pero a la vez emitiendo juicios de que no había sido una madre integral en el cuidado de su hija, por lo que se discrimina y sectoriza la decisión, la cual es tomada solo desde una igualdad formal que exige la norma de violencia intrafamiliar, pero no para que efectivamente la mujer materialice su igualdad ante a los ejercicios de violencia y dominación de su pareja. En síntesis este principio queda en pausa, ni siquiera en conflicto pues es desechado en toda la actuación. Ahora bien, el Juzgado de Familia que conoce de la apelación, asume una actitud pasiva frente a los hechos de la medida de protección, los valora de manera inferior y no susceptibles para dictar

la medida de desalojo. A tal punto que en ninguno de sus considerandos menciona la ley 1257 de 2008 ni el decreto reglamentario 4799 de 2011.

Finalmente el cuarto principio en tensión es el de la Integralidad¹⁹. No hay un actuar de la Comisaría de Familia y del Juzgado de Descongestión de Familia desde la protección integral a la mujer víctima. Se evidenció por parte de la misma mujer que no hubo como tal una información clara en el momento de radicar la solicitud de Medida de Protección, de sus derechos y del trámite. En cuanto a la prevención, no se emitió una decisión que efectivamente prevenga un nuevo hecho de violencia. Las medidas de protección fueron genéricas y muy discretas. No se protegió el daño económico ni patrimonial generado por la violencia. Y no se generaron acciones de estabilización para la víctima.

Criterios de interpretación de la norma (restrictiva o amplia)

Tanto la Comisaría de Familia como El Juez de Descongestión de Familia hacen una interpretación RESTRICTIVA de la lev 1257 de 2008 y su decreto reglamentario en el caso en comento. Impresiona como el Juez de descongestión de Familia en su sentencia de apelación NO nombra la ley 1257 de 2008, siendo que es la norma que sanciona la violencia hacia la mujer dentro de la familia. La Comisaría de Familia resuelve conceder medidas genéricas. Ninguna de ellas tiene una consecuencia e impacto particular que ponga fin a la violencia²⁰. A pesar de haberse solicitado la Medida de protección de "prohibición de enajenación o gravamen sobre un bien adquirido durante el matrimonio o Unión marital de hecho" contenida en el literal I del artículo 16 de la ley 1257 de 2008, la Comisaría siempre responde que las Medidas de Protección no protegen los bienes, que lo que se debe hacer es iniciar un trámite de divorcio o separación bienes, por lo que se aplica de manera restrictiva esa clase de Medida de Protección dejando sin protección los daños de violencia económica y patrimonial. Como las autoridades administrativa y judicial no reconocen el derecho a una vida libre de violencias como derecho humano, sus decisiones se restringen a lo mínimo posible. Siempre se justificaron en que debían volver a citar al agresor que no asistió a la primera parte de la audiencia porque a futuro puede presentarse una nulidad, porque se debe garantizar el derecho al debido proceso de los agresores, sobreponiendo muchas veces ese derecho sobre los derechos de la víctima. Apreciación que restringe las consideraciones del Decreto reglamentario 4799/2011 artículo 7 cuando se refiere a que " la víctima quien no debe ser expuesta a soportar la carga desproporcionada e irrazonable de sufragar los gastos

Acceso a la Justicia desde la actuación (objetiva o subjetiva) del operador/funcionario

Actuación Objetiva: Se puede afirmar que NO hay un acceso a la Justicia desde la actuación objetiva del Juzgado de Descongestión de Familia y la Comisaría de Familia. El ente administrativo como judicial no reconoció en el presente caso el acceso a la Justicia como un Derecho Fundamental de la señora LUZ como víctima. No se han apropiado del enfoque de género ni de derechos humanos; simplemente aplican la ley 1257 de 2008 sin que efectivamente comprendan la violencia histórica, sistemática y estructural que padecen las mujeres al interior de la familia, así que sus fallos son planos, simples, discretos frente a la protección y el principio de debida diligencia que tiene que haber en materia de violencia de género, manteniendo el enfoque familista sobre el principio de derechos humanos de las mujeres.

Actuación Subjetiva: Se puede afirmar que NO hay acceso a la Justicia desde la actuación objetiva del Juzgado de Descongestión de Familia y la Comisaría de Familia. Se EVIDENCIAN durante el trámite de Medidas de Protección en la Comisaría actitudes, imaginarios y prácticas de tolerancia institucional a la VBG contra las mujeres que la fomentan, la profundizan y la legitiman; Prácticas de re victimización relacionadas con malos tratos. exposición de los hechos de la mujer víctima, regaño, subida del tono de la voz, indiferencia ante los hechos denunciados, juzgamiento y culpabilización a la víctima de los hechos que le habían sucedido. Hubo comentarios sexistas, pero se resalta el mal trato hacia la víctima, no se trata con generosidad, respeto sino de manera despectiva.

Obligaciones del Estado (cumplimiento o incumplimiento)

Las decisiones que emitió la autoridad administrativa y judicial en el caso que se ha expuesto en estas líneas corroboran el cumplimiento insuficiente del Estado colombiano para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias. NO basta solo con formular una decisión de Medidas de Protección que a corto, mediano y largo plazo carecen de toda efectividad. En el caso que se expuso en estas líneas se llega a la conclusión que no se cumplió con las garantías de respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres que tiene el Estado. Es muy probable que las instituciones que conocieron del caso no tengan conocimiento de las obligaciones contraídas por el Estado colombiano, que se encuentran plasmadas en instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belén Do Pará en tanto en ninguno de sus sentencias las nombran, contexto que resalta el poco conocimiento en materia de la obligación de reforzada del Estado Colombiano para prevenir, sancionar y reparar la violencia en contra de las mujeres.



¹⁹ Artículo 7 de la Ley 1257 de 2008.

²⁰ Artículo 16 Ley 1257 de 2008.

DECISIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Decisión de la Comisaría de Familia. . Imponer Medidas definitivas de Protección.

PRIMERO: IMPONER Medida de protección de carácter definitiva a favor de Luz y su hija Isabel de menor de edad, en contra de Constantino para que en lo sucesivo NO agreda física, ni verbalmente a su Conyugue y su hija y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a los demás miembros de la familia.

SEGUNDO: ADVERTIR a Constantino, que deberá cesar de inmediato y sin advertir ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZA, AGRAVIO, ACOSO, PERSECUSIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL A LA SEÑORA LUZ Y A SU HIJA.

TERCERO: ORDENAR a Constantino, realizar tratamiento terapéutico mediante la fundación mujer y familia en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autocontrol de impulsos, pautas de crianza y demás factores percibidos. EXPIDASE REMISIÓN.

CUARTO: PROHIBIR a Constantino, que NO permita el ingreso de la señora Luz o su hija; a su lugar de residencia en cual comparten en la dirección... de esta ciudad.

QUINTO: OEDENAR a Constantino, que el día especificado de 2014, a las 11:30 a.m., deben presentarse a esta Comisaría junto con la señora LUZ para evacuar el respectivo seguimiento de la presente

acción, mediante el área de trabajo social de este despacho, a fin de averiguar el cumplimiento de las medidas de protección hoy impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico. Aportar constancia escrita de asistencia al tratamiento el día de seguimiento.

SEXTO: ADVERTIR a Constantino que el incumplimiento a las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000 que en su artículo 4., reza de la siguiente manera:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. La multa deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición.
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos año, la sanción será de ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia a las partes a de la presente diligencia. De acuerdo con lo establecido en la Ley y enviar al accionado.

Caso 3.

3. ¿Cuánto falta para que se haga justicia?

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD:

Organización/Entidad que hace el registro: SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER CIO BOSA.

Lugar: Bogotá D. C. Fecha: 2 de febrero de 2015

TIPO DE VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN:	
Violencia física	X
Violencia sexual	
Violencia patrimonial	X
Violencia psicológica	х
Violencia económica	X
Violencia institucional	X

FECHA DE LOS HECHOS:

GLORIA, mujer en situación de desplazamiento, de 59 años de edad, convivió en unión marital de hecho desde el año 1987 al 2014 con el señor EFRAÍN, en la ciudad de Villavicencio Meta. De esta relación nacieron dos hijos, tenían 4 casas como bienes en común. GLORIA es víctima de violencia física, verbal, psicológica, económica y patrimonial, por parte de su compañero.

A finales del 2011, en una discusión por documentos de la casa donde vivían, el señor EFRAÍN dió a Gloria una golpiza e intentó ahorcarla con un cable, GLORIA escapó y en la calle, EFRAÍN la persiguió con un machete.

GLORIA llega a fiscalía de Villavicencio Meta e interpone la denuncia.

El 30 de septiembre de 2011, en citación en fiscalía por los anteriores hechos, GLORIA recibe una llamada donde le informan que paramilitares habían asesinado a su hijo de 22 años. Por esta razón, ella decide desistir de la denuncia en contra de Efraín. Le fueron otorgadas medidas de protección.

El día 11 de enero de 2012, EFRAÍN intentó lanzar a la mujer desde el tercer piso de la casa hacia la calle, GLORIA escapa y EFRAÍN arroja desde la terraza una butaca de madera. Ella logra correrse, él baja de nuevo con un machete persiguiéndola en la calle, una vecina esconde a GLORIA. Ese día EFRAÍN rompe la chapa del cuarto de GLORIA y saca las cosas personales de GLORIA y las tira a la calle, por estos hechos a ella se le pierden unas joyas avaluadas en cinco millones de pesos y siete millones de pesos en efectivo que le tenía guardado a su hijo ANDRÉS. La Mujer denuncia en la URI de Villavicencio el Hurto y en Fiscalía que conoció del anterior proceso las agresiones.

En la denuncia por Hurto, le comunican en la URI que debe aportar pruebas sobre la responsabilidad de EFRAÍN en el Hurto, ella responde, "sé que fue él quien me saco las cosas a la calle". Allí le dicen que es mejor desistir de la denuncia y ella lo hace. En la denuncia sobre agresiones, EFRAÍN la amenaza de muerte si continúa con el proceso, y además le dice que ella no

está en las escrituras de la casa, pero le promete que si ella desiste de la denuncia, la ingresa a las escrituras, como efectivamente sucedió.

El a comienzos de 2012, GLORIA realiza una comunicación a la comisaria de familia donde denuncia que EFRAÍN no ha cumplido con las medidas de protección y la continua agrediendo verbal y psicológicamente.

El dos meses después de 2012, EFRAÍN golpea a GLORIA en la calle, Ella vuelve a la fiscalía y denuncia los hechos; GLORIA también realiza una comunicación a Comisaria de familia manifestando los nuevos hechos e informa que EFRAÍN en agresión verbal le dijo "dele gracias a Dios que el pasado fin de semana no estaba, porque la iba a regar con gasolina y quemarla", de esto es testigo su hijo ANDRÉS.En citación de 2012, GLORIA desiste de las denuncias en Fiscalía. En Comisaria de Familia de Villavicencio Meta no desiste, allí llegan al acuerdo de no infringirse más agresiones y que juntos pagarían una deuda en Cooperativa Mundo mujer, obligación obtenida para construir el segundo piso de la casa, GLORIA tomaría el primer piso y EFRAÍN el segundo. EFRAÍN incumple y ella debe de arrendar su piso para pagar la deuda, de la cual, ella era deudora principal y EFRAÍN el fiador.

El dos semanas despúes EFRAÍN, realiza una carta al entonces Alcalde de Villavicencio Meta, pidiendo perdón público por las agresiones hechas a GLORIA y juramentó no volver a cometer ninguna agresión en contra de ella.

A mediados de 2013, GLORIA realiza otra comunicación a la Comisaria de familia, señalando que ella terminó de pagar la deuda en Mundo mujer y que arrendó a una pareja para vivir con ella, el señor EFRAÍN tumbó la pared de su primer piso, sacando a los inquilinos de la casa. GLORIA grabó un video, lo llevó a la comisaria de Familia. Allí le informan que el señor tiene una deuda por un incidente de

incumplimiento de medidas de protección que no ha pagado. El una semana después GLORIA y EFRAÍN realizan una conciliación donde se comprometen juntos a arreglar la pared. EFRAÍN incumple y no rehace la pared.

A mediados de 2014, GLORIA en la calle es agredida por la espalda con una puñalada infligida con un destornillador estrella por el señor EFRAÍN. Él la tira al suelo y le propina tres puñaladas más. Él sale a correr y GLORIA es llevada al puesto de salud el Recreo de Villavicencio Meta. En medicina legal le dan 8 días de incapacidad. De estos hechos conoce la fiscalía y la comisaria de familia de Villavicencio Meta.

En Fiscalía de conocimiento llaman a conciliación dos días después, GLORIA manifiesta que no quiere conciliar pues se trató de una tentativa de homicidio, le dice la Fiscal del caso que ella continuará con el proceso. En la puerta de la Fiscalía EFRAÍN la amenaza de nuevo verbalmente diciéndole que la va matar, pasa un carro de la policía ella le dice al policía que la están amenazando y que ella tiene una medida de protección, el policía le pregunta, dónde vive, ella responde que en el Barrio La flora, él contesta que no puede hacer nada. En camino a su casa, se sube a un bus, en el paradero EFRAÍN la encuentra se intenta subir al colectivo con un cuchillo y un bastón, el conductor cierra la puerta, él le gritaba, la amenazó diciendo que la iba a matar, que donde se deje coger la mata. GLORIA asustada se esconde y no vuelve a la casa, desde entonces está en Bogotá con una hija.

A finales de 2014, GLORIA, realiza dos comunicaciones a la comisaria de familia de Villavicencio Meta, donde solicita solución pronta al proceso. El a finales de 2014 la comisaria otorga nuevas medidas de protección a GLORIA conminando a EFRAÍN para que se abstenga a agredir a GLORIA, ordena terapia de apoyo a las partes.

A la fecha, EFRAÍN sigue en la casa, tumbó la pared del piso de GLORIA, tiene arrendado los dos pisos, recibe los dos arriendos, Gloria está en la casa de su hija en Bogotá sin ningún recurso y escondiéndose de Efraín, quien les ha dicho a sus hijos, que si ve a Gloria la va a matar.

Consecuencia de estos hechos se fracturaron todas las redes afectivas de GLORIA, no confía en la justicia, quiere salir del ciclo de violencia, es propietaria de una casa y no recibe ningún beneficio, el victimario es quien percibe todos los recursos económicos, se siente afectada psicológicamente, físicamente y económicamente aislada, él la sigue amenazando. Se ha salvado de muerte más de 4 veces, ha denunciado y no confia en la justicia ni en las medidas de protección. "Las medidas se han quedado en el papel", dice la señora.

ANÁLISIS DEL CASO DESDE **EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS**

Afectación de derechos:

Se evidencia en el caso de la señora GLORIA la inobservancia de la ley 1257 de 2008, desde el modelo de protección integral, vulnerándose sus derechos fundamentales a una vida libre de violencias, debido proceso, acceso a la justicia y la debida diligencia. Es notoria la puesta en peligro de su vida en momentos donde intentó denunciar o cuando salía de las diligencias.

La Comisaría y la Fiscalía que atendieron el caso no otorgaron medidas de protección eficaces para proteger la vida e integridad mental y Física de GLORIA, y las pocas medidas de protección otorgadas no fueron implementadas. Como tampoco se realizó un debido seguimiento al caso, las medidas no evitaron que el agresor tuviese contacto con la víctima, por el contrario cada vez que GLORIA denunciaba se incrementaban más las violencias y se volvían sistemáticas con el pasar del tiempo, no hay medidas de atención en su salud física y psicológica.

Se observa que existe una re victimización de la mujer, se han generado más agresiones, así como un segundo desplazamiento de ciudad ocasionado por el victimario; ella se encuentra escondida.

Principios en tensión:

Debida diligencia

El Estado, representado por la Fiscalía y comisaria de Villavicencio Meta, quienes están obligados a investigar, juzgar, sancionar al agresor y reparar a GLORIA, pero estas entidades no tuvieron en cuenta el contexto de una mujer víctima de conflicto armado, asemejando las conductas con delitos como el desplazamiento forzado y el homicidio, además de no considerar la grave violencia sistemática por parte de su compañero permanente. GLORIA viene denunciando agresiones graves ante estas dos entidades durante los últimos 4 años, su intención de denunciar es clara, sus desistimientos han sido por amenazas del mismo agresor. Ella no ha desistido nunca de las denuncias en comisaria de familia. No se evidencia en 4 años trámites efectivos como incidentes por incumplimiento después de las agresiones, a la fecha el señor EFRAÍN no ha sido buscado por la justicia, sigue en la casa de la sociedad patrimonial amenazando a GLORIA. La fiscalía tiene denuncias en las que se evidencian intentos de homicidio. GLORIA no ha tenido garantizado su derecho fundamental al acceso a la justicia en las denuncias presentadas.

No hay actuación que evidencie el nivel de riesgo de GLORIA, por el contrario son varias las solicitudes de GLORIA, en las que pide al Estado que se tomen medidas eficaces.

Igualdad y no discriminación

No se garantiza el acceso a la justicia para la mujer, en el caso en concreto, es GLORIA quien debe salir de la casa y el agresor se queda allí disfrutando del bien y de los cánones de arrendamiento que le corresponden a GLORIA.

Criterios de interpretación de la norma

No hay una aplicación de la ley 1257 de 2008, no se evidencia que se identifiquen en el caso de GLORIA, por parte de las autoridades competentes los tipos de violencia, económica, psicológica y económica, como tampoco las correspondientes medidas de protección del artículo 17 y mucho menos las medidas de atención de la norma, es clara la inaplicación del decreto reglamentario 4799 de 2011, las medidas son restrictivas e ineficaces al no garantizar su derecho a una vida libre de violencias. El agresor no ha tenido un solo día de cárcel por los hechos, como tampoco se observa que haya cancelado multa alguna por sus graves incumplimientos. El proceso penal por los delitos de intento de homicidio no tiene ningún avance.

Acceso a la justicia desde la posición objetiva y subjetiva de las autoridades competentes

El acceso a la justicia como un derecho fundamental no es plenamente garantizado, y así Gloria debe soportar las violencias, no ha habido un acompañamiento a su situación, se han realizado intentos de conciliación por parte de los funcionarios que conocen el caso, desconociendo que es Gloria quien debe huir del agresor,- ya que a él no lo detiene nadie-. La Comisaria del caso le ha dicho a Gloria que es mejor pedir asilo, pues ella no ve poder hacer más nada para garantizar su vida.

En fiscalía el caso se investiga de manera aislada

y descontextualizada, no hay unificación de cuerda procesal de las investigaciones, como tampoco un estudio integral de las violencias sistemáticas hacia GLORIA. Existen todas las condiciones que soportan el sistema patriarcal en contra de GLORIA donde ella es quien debe de huir y soportar las múltiples agresiones, así como las inclemencias de estar en otra ciudad sin un apoyo económico ni tratamiento integral que ayude a sobrellevar los daños ocasionados que se siguen presentando. No hay una debida administración de justicia para GLORIA.

Obligación del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres

Se observa que las actuaciones del Estado no van encaminadas a garantizar una vida libre de violencias, no hay prevención, después de cada denuncia se incrementaban gravemente las violencias, no hay avances en las investigaciones, como tampoco sanciones, por el contrario el daño incrementa y la revictimización de la víctima, no existe ningún tipo de reparación del daño.

DECISIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1. Fiscalía de Villavicencio Meta: Desde mediados de 2014 GLORIA no conoce noticias sobre el avance del proceso, como tampoco ha sido notificada de alguna actuación.

2.Comisaria de familia de Villavicencio Meta, a finales de 2014 la Comisaria comunica a :

"EFRAÍN que dentro de las medidas de protección solicitadas por GLORIA por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro del proceso N.../2014 en la audiencia el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Conminar a EFRAÍN de condiciones establecidas, para que se abstenga de agredir de cualquier manera a GLORIA, so pena de ser sancionado con multa de 2 a 10 salarios mínimos

mensuales vigentes convertibles en arresto.

SEGUNDO: Ordenar a las dos partes, asistir a terapia de apoyo para mejoramiento personal sus emociones a su E.P.S.

TERCERO: Ordenar al señor EFRAÍN NO acercarse a GLORIA en un radio de 200 metros.

Si dentro de los dos años siguientes a las medidas de protección se incumplen las sanciones serán de arresto de 30 a 45 días.

-Deben esperar la sentencia de su proceso Divisorio.

-Si se siente afectada alguna de las partes, debe pasar por escrito los hechos no superiores a 30 días de su ocurrencia (....)".

Caso 4. ¿Hacia dónde va la Justicia para las Mujeres?

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN o ENTIDAD:

Organización/Entidad que hace el registro: SDMUJER CIO ENGATIVA

Lugar: Bogotá D. C. Fecha: 20 de febrero de 2015

TIPO DE VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN:	
Violencia física	X
Violencia sexual	X
Violencia patrimonial	X
Violencia psicológica	X
Violencia económica	X
Violencia institucional	X

FECHA DE LOS HECHOS

Andrea (47 años) vive con su hija Lorena (adolecente menor de edad) y su ex pareja ALCIDES (47 años) en la misma casa, la cual es de propiedad de la ciudadana y su pareja. Es necesario anotar que se trata de personas con formación profesional, independientes económicamente y que en la actualidad trabajan.

Desde hace unos años, ALCIDES agrede a la ciudadana de forma constante y continua, insultándole, gritándole, acosándola sexualmente, manipulándola con matarla y suicidarse, etc., en la mayoría de las ocasiones en presencia de su hija. Solo hasta hace menos de un año, ANDREA rompe con su silencio y apoyada en su familia, decide denunciar a su ex compañero permanente ante la Comisaria de Familia, por sufrir violencia verbal, psicológica, física, económica, patrimonial y sobre todo sexual y, ante la Fiscalía por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Un mes después, la Fiscalía decidió archivar el proceso penal por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar por considerarlo un caso de atipicidad, declarando la competencia de la Comisaría de Familia para su atención. Esa misma semana, la Comisaria de Familia ordenó medidas de protección definitivas en favor de ANDREA y su hija LORENA y en contra de ALCIDES.

Pese a la existencia de las medidas de protección, las violencias en contra de ANDREA y LORENA por parte de su ex pareja ALCIDES no cesaron. Un mes después, nuevamente fue víctima de sus agresiones, a través de insultos, uso de lenguaje soez, acoso sexual, tocamiento de sus genitales, amenazas con quitarle a su hija, etc., hechos que se repitieron con mayor fuerza el 31 de agosto, ante lo cual decide acudir nuevamente a la Comisaría de Familia en busca de ayuda e instaurar la segunda denuncia por violencia, desencadenándose el trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Durante el proceso, ANDREA junto con su hija LORENA, siguieron siendo víctimas de violencia, así, quincedias después, dentro de una sesión terapéutica ordenada por la Comisaria de Familia al agresor -ALCIDES- dentro del fallo de la medida de protección, ANDREA acudió por recomendación de una funcionaria de ese Despacho, pensando erradamente que la orden también operaba para ella. Lo que produjo nuevas agresiones, pese a estar en un lugar público y en presencia de los terapeutas, ALCIDES le insultó, le gritó, la descalificó, pasando por alto los continuos llamados de atención realizados por parte de los profesionales que dirigían la sesión, la cual se dilató desde la 1 pm hasta las 4:30. El análisis psicosocial entregado por la Fundación que atendió el caso manifestó: "(...)presenta un manejo incontrolado de sus emociones, llevándolas al límite lo que coloca en riesgo no sólo la vida de quienes comparten su contexto familiar sino la de él mismo. Presenta estado de Negación frente a la terminación de su relación sentimental, lo que le genera intolerancia a la frustración llevándolo a estados de idealización de lo que ya no puede ser entre ellos como pareja. Baja autoestima, pensamientos distorsionados, falacia de hipercontrol, queriendo a toda hora dominar la situación y la vida de la señora y la hija, tener la razón, lectura mental, no permite que las dos mujeres actúen o piense diferente a lo que el plantea, rotulación al descalificar a la señora, falacia de cambio, pretendiendo que es ella la que debe cambiar y no él... generando rumiación de pensamientos lo que conlleva posiblemente a estar cursando psicopatías(...)" Respecto de ANDREA, manifestó: "baja autoestima... lo que conlleva a mantener una pasividad malsana frente al reconocimiento de sus derechos como mujer y ciudadana. Pensamientos distorsionados: falacia de subcontrol, al percibirse impotente y externamente controlada por los actos del señor... lo que a su vez conlleva su actitud de pasividad(...)"

Ese mismo día, ANDREA decide acudir a la Comisaría de Familia para denunciar los recientes hechos de violencia, ante lo cual un funcionario de este despacho manifiesta que su caso está en trámite y que es necesario que se dirija a la Fiscalía a denunciar el presunto delito.

Al otro dia, ANDREA se dirige a la Fiscalía y denuncia a ALCIDES por el delito de actos sexuales violentos y se entrega la orden para medicina legal, el resultado de dicha valoración fue: "SUGERENCIAS Y RECOMEDACIONES: Debe brindarse medidas de protección efectivas y prontas, dado relato de amenazas reiteradas, presunta enfermedad psíquica del agresor, y violencia en aumento, lo que genera factores de riesgo para la vida..."

El día 17 de septiembre, en horas de la noche, encontrándose ANDREA y su hija LORENA en la habitación haciendo tareas, se acercó el señor ALCIDES a la puerta, quien se encontraba hablando por celular y diciendo groserías, LORENA para no escuchar decide cerrar la puerta pero ALCIDES se opone y la empuja, sigue gritando e insultando v se abalanza sobre ANDREA v le mete los dedos por detrás, por su parte LORENA grita y le pide que deje a su mamá tranquila, ALCIDES no se detiene y empieza a gritarle muy cerca de la cara de ANDREA al punto de ensalivarla, en un momento logra escapar, sale de la habitación, ALCIDES la persigue, LORENA cierra la puerta y se encierra, ANDREA nuevamente es agredida por ALCIDES quien además de seguir insultándola y gritándola le toca los genitales, ANDREA logra escapar por segunda vez y se encierra en la habitación, ALCIDES sigue insultando hasta que se va.

Es necesario mencionar que ALCIDES tiene dominio de su cuenta el correo electrónico y cada vez que puede le quita el celular a ANDREA para revisarle las llamadas y los mensajes. Veinte días después, ANDREA decide acudir nuevamente a la Comisaría de Familia a informar de los nuevos hechos de agresión y solicita medidas de protección complementarias para ella y su hija toda vez que las que tiene no son eficaces. Entre ellas el desalojo, la fijación provisional de custodia y alimentos de la hija, la abstención de penetrar en los lugares en donde se encuentren las víctimas. Los hechos de violencia en contra de la ciudadana y su hija no se detuvieron y se dieron a conocer de formar verbal a la Comisaria de Familia, no obstante, las fechas de las audiencias en este Despacho no se modificaron.

Quince días después, ANDREA se encontraba saliendo de la ducha y nuevamente fue agredida verbal y fisicamente por ALCIDES, quien le insultó y le gritó, la tomó de los cabellos y la golpeo, delante de su hija LORENA a quien también agredió verbalmente. Ese mismo día denunció nuevamente ante la Comisaría de Familia solicitando la orden a medicina legal, pero no fue atendida, posteriormente con acompañamiento de abogada se radicó memorial con copia a Personería para su seguimiento, insistiendo en orden de medidas de protección complementarias y en la valoración forense. El resultado del dictamen médico legal fue: "INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA siete (7) días... SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: SE RECOMIENDAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL IDENTIFICARSE RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES Y RIESGO DE MUERTE, SE RECOMIENDA VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA FORENSE"

Pese a las continuas denuncias por parte de ANDREA ante la Comisaria de Familia, no se tomaron nueva medidas y tampoco se adelantaron fechas de audiencias. Siendo que la diligencia de pruebas sólo se hizo luego de un mes y el fallo de la medida de protección sólo se dio mes y medio

después, el cual procedió, sancionando a ALCIDES al pago de 2 s.m.l.m.v., no obstante, no se otorgaron las medidas de protección complementarias, motivo por el cual se interpone el recurso de apelación, concediéndolo ese Despacho en el efecto devolutivo, la remisión del expediente ante el Juzgado de Familia se quedó pendiente toda vez que el sistema judicial entró a paro.

Después de esta fecha, ANDREA acude, en repetidas ocasiones, al Despacho de la Comisaría de Familia para denunciar nuevos hechos de violencia, no obstante, no fue atendida, lo que implicó el acompañamiento y la realización de memoriales para informar nuevos hechos de violencia y solicitar las ordenes a medicina legal. Se suman dos dictámenes de medicina legal en diferentes fechas (8 y 10 de enero), que dan cuenta de incapacidades y recomendaciones con insistencia en la toma de medidas de protección, atención medica con EPS para atención de las atenciones de las lesiones y el dolor y atención psicológica.

Se insiste nuevamente en el seguimiento por parte de un órgano de control, esta vez de la Procuraduría, no obstante la respuesta que se obtiene fue la remisión a la Personería Local, la cual mediante oficio comunicó a la ciudadana que no había ninguna irregularidad en el trámite.

A la fecha el expediente se encuentra en el Juzgado de Familia en donde se está tramitando la consulta, aún no hay fallo.

La vida de la ciudadana y su hija cambió por completo, viven con temor y miedo, el hecho de estar en su misma casa les produce intranquilidad, sobre todo cuando duermen, manifiesta la ciudadana que además de colocar seguro a la puerta de la habitación que ahora ocupa, toma su máquina de hacer ejercicios y unas sillas y las coloca en la puerta para "reforzar la

seguridad" y evitar que el agresor entre, "por si llega a forzar la chapa de la puerta".

Existe detrimento en el patrimonio de la ciudadana, toda vez que asume el cubrimiento del 100% de los gastos que demanda su hija y los de la casa, además, de tener que pagar las cuotas de las deudas de su pareja y sufrir el embargo de su casa.

Asimilación de la violencia por parte de la hija de la mujer, en cuanto reproduce ideas de su padre, considera que lo que le hace a su madre es normal, toda vez que cree que son pareja y el agresor está protegiendo su matrimonio.

ANÁLISIS DEL CASO DESDE EL EN-**FOQUE DE DERECHOS HUMANOS**

Afectación de derechos: Si. A la luz de la Constitución. la Ley 1257 de 2008, Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997 entre otras existe afectación a: la dignidad Humana, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, derechos sexuales y reproductivos derecho al acceso a la justicia, derecho a la Integridad física, sexual y psicológica, derecho a la Intimidada, derecho a la igualdad real y efectiva, derecho a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, derecho a la libertad y autonomía, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la salud, derecho a la seguridad personal, derecho de alimentos, derecho a la asistencia integral, derecho a recibir información, clara, completa y veraz, derecho a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia; derecho a la estabilización de su situación.

Eventualmente el derecho a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

Principios en tensión: Sí

Principio de la debida diligencia: Dentro de los casos de violencia contra las mujeres es obligación del Estado la tutela de los derechos fundamentales de las víctimas, en cuanto a asegurar el trámite para la recepción de la denuncia, la fidelidad en la investigación y la toma de medidas de restablecimientos que detengan los hechos de agresión y reparen adecuadamente a quienes se vieron afectados. En el caso que nos ocupa, es claro que el principio de la Debida Diligencia opera de forma limitada, ya que pese a existir mecanismos legales para la tramitación de la violencia, el desarrollo y la decisión no fueron suficientes.

Así las cosas, se vulneraron los principios generales de Oportunidad, por cuanto no ha sido resuelto el caso en un plazo razonable y la nueva decisión que se desata del incidente de incumplimiento de la medida de protección no fue propositiva, ya que no hubo un pronunciamiento frente a las medidas de protección complementarias solicitadas y tampoco se dictaron de oficio. Competencia: las malas prácticas de los funcionarios correspondieron a la falta de formación y sensibilización de los funcionarios públicos para desarrollar temas de violencia y tratar a las víctimas. Independencia e Imparcialidad: Los prejuicios de algunos funcionarios públicos que tuvieron injerencia directa en el caso y su decisión, limitaron el horizonte de actuación del Despacho en cuanto a la imposición de medidas de protección complementarias. Participación de la víctima y la exhaustividad en la investigación, después del fallo (noviembre) del incidente, no se tuvieron en cuenta denuncias de hechos de violencias posteriores junto con sus pruebas y nunca hubo pronunciamiento, más que aquel que refería encontrarse el expediente en remisión una vez se levante el paro judicial.

Además en el trámite tampoco se consideraron presupuestos como el deber de abarcar todos los hechos de violencia, al no tener presente los diferentes memoriales que daban cuenta de nuevas violencias, tampoco se tuvo en cuenta el contexto y las peculiaridades del caso, por cuanto sólo interesó tomar algún hecho de violencia para proceder a sancionar, sin detenerse en el contexto de la víctima v la nueva toma de medidas de protección o al menos de reforzamiento de las que ya se tenía.

Principio de Igualdad y no discriminación:

En el caso que nos compete, este principio se vulneró toda vez que pese a mantener la calidad de víctima, reconocimiento que se hizo a raíz de un trámite previo de violencia en donde se tomaron ciertas medidas de protección, la denuncia de los nuevos hechos de violencia, pese a que se recibieron, se leyeron a partir de la triviliazación, la revictimización y la culpabilización de la víctima. Estos hechos de violencia se sustentaron más allá de la credibilidad de la declaración de la ciudadana en el recaudo del material probatorio, que aclaró el desarrollo de los hechos y llevo a la veracidad de lo ocurrido

Criterios de interpretación de la norma (restrictiva o amplia)

Se centra en la sanción del agresor (fundamento del derecho penal) sin considerar la situación actual de la víctima en cuanto al restablecimiento de sus derechos a partir de la detención de la violencia y la generación de nuevas, de ahí que no hubo pronunciamiento sobre medidas de protección complementarias.

Acceso a la Justicia desde la actuación (objetiva o subjetiva) del operador/funcionario

Objetivo: En cuanto activaron ruta de violencia con el trámite de incumplimiento de medida de protección.

Subjetivo: El desarrollo del mismo y su fallo más allá de responder a un análisis desde el punto de vista de los derechos y las garantías de las víctimas de violencia, se analizaron a partir de la sanción del agresor, lo que dio como resultado la procedencia del incidente más no la manifestación de medidas de protección complementarias que dieran cuenta de la detención de la violencia en términos reales y contribuyan a los procesos de restablecimiento de derechos.

Obligaciones del Estado (cumplimiento o incumplimiento): Cumplimiento parcial. Si bien es cierto se realizó la recepción de la denuncia por hechos de violencia y se activó el trámite de solicitud de medida de protección, las medidas que se tomaron resultaron insuficientes para detener la violencia, lo que desencadenó una segunda denuncia por violencia, ante Comisaría de Familia, dando paso al trámite del incumplimiento de la medida de protección y solicitud de medidas de protección complementarias y, ante la Fiscalía General de la Nación con la denuncia de actos sexuales violentos, que de igual manera se recepcionó, pero sigue en trámite.

DECISIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de la señora ANDREA y de su hija adolescente LORENA en contra del señor ALCIDES.

Las medidas de protección consisten en:

a.Al señor ALCIDES, le queda prohibido realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza, constreñimiento en contra de la señora ANDREA y de su hija adolescente LORENA.

b.Se le impone al señor ALCIDES la obligación de asistir a tratamiento terapéutico por psicología en una

institución pública y privada que ofrezca tales servicios para el manejo de su conducta. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ordenar apoyo policivo especial a favor de la señora ANDREA y de su hija menor de edad, a fin de que se contrarreste y evite la repetición de eventos de violencia y se evite que genere nuevas situaciones de violencia.

TERCERO: Se ordene realizar seguimiento al caso para verificar el cumplimiento de la medida de protección impuesta que se realizará en este despacho al que deberán traer certificado de asistencia a la terapia por psicología el dia programado de 2014^a las 10:45 a.m.

CUARTO: Hacerle saber al señor Alcides que el incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta se aplica multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres días de arresto por cada salario que se deje pagar. Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

QUINTO: las partes deberán da r cumplimiento al parágrafo del artículo 7 del decreto 4799 de 2011 que cita " las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso cualquier cambio de residencia o lugar donde reciban notificaciones en caso de no hacerlo, se tendrá como tal la última aportada para todos los efectos legales.

SEXTO: contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto en esta audiencia. Ante lo cual guardan silencio dada su injustificada incompetencia.

 (\ldots) .

FALLO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.AL TRAMITE DE INCUMPLIMIEN-TO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS en DE 2014:

A.Decretar PROBADO el incumplimiento por parte de señor ALCIDES(...)

B.Sancionar al infractor ALCIDES (...) con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensales vigentes (...)

2.ADICION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EL 19 DE JULIO DE 2014 (...)

A.Mantener incólume las Medidas de Protección ordenadas en la providencia del 19 de julio de 2014(...)

3.3. Herramientas para la Garantía del Derecho a una Vida Libre de Violencias dentro del marco de aplicación de la Ley 1257 de 2008, particularmente la aplicación de Medidas de Protección a favor de las Mujeres

La ley 1257 de 2008 se concibió como un instrumento jurídico que responde a los compromisos del Estado frente a los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de eliminación de violencias en contra de las mujeres y derechos humanos de las mujeres. Señaló la necesidad de implementar medidas de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia en los diferentes espacios en los que estas pueden desarrollarse e insta al Estado y la sociedad en general a rechazar y coadyuvar en la sanción que debe hacerse desde todos los ámbitos a estas conductas v hacer efectivo el derecho a una vida libre de violencias para las mujeres.

Para poder centrarnos en el análisis que nos ocupa, es necesario tener clara la definición del "derecho a una vida libre de violencias" v lo que implica la materialización del mismo en el ámbito público, privado y en todos los escenarios a los que las ciudadanas pueden acudir con el fin de ser reestablecidas en sus derechos.

El derecho a una vida libre de violencias implica el reconocimiento para las mujeres de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de ellas, a no ser sometidas a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como a no ser víctimas de esclavitud y servidumbre, el derecho a igual protección ante la ley; a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, también a tener condiciones dignas de vida y trabajo etc.

El derecho a una vida libre de violencias ha sido desarrollado a través de instrumentos internacionales que buscan acabar con la brecha de desigualdad histórica y con el desconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos insto a los Estados al respeto de todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social.

La violencia contra las mujeres tiene raíces en las condiciones de desigualdad y discriminación en los diferentes espacios donde éstas se desarrollan; las conferencias de las Naciones Unidas desarrolladas desde 1975, han buscado estrategias y políticas para lograr la igualdad para las mujeres y poner fin al flagelo de violencia.

En la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en 1993 se realizó una definición sobre la violencia contra la mujer que se refiere a la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, lo que ha conducido a la dominación de la mujer y la discriminación en su contra por parte del hombre; igualmente reconoció la necesidad de aplicación universal de principios y derechos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad. La violencia contra la mujer constituye una seria violación de los derechos humanos y libertades fundamentales que impide a la mujer gozar de los mismos.

La declaración y programa de acción de Viena afirma la universalidad de los derechos de las mujeres en tanto derechos humanos e insta a los Estados a la

eliminación de la violencia por motivos de género. La plataforma de acción de Beijing reitera que las violencia contra la mujer es una violación de sus derechos humanos que impide gozar plenamente de sus libertades fundamentales; señala esferas de especial preocupación e identifica obstáculos al adelanto de la mujer, que exigen la adopción de medidas por parte de los gobiernos y de la sociedad civil en relación con la violencia contra la mujer²¹.

El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, reconoció e insto a los gobiernos a adoptar medidas, sobre todo en el orden económico, con el fin de lograr efectivamente el reconocimiento de los derechos contenidos en el pacto, sin ninguna clase de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Americana De Derechos Humanos incorporo derechos civiles, políticos, sociales y culturales de la mujer, de la misma forma insta a los estados a proteger derechos esenciales para las mujeres como la vida, la integridad personal, la libertad y la igualdad ante la ley entre otros.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, busca eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país; del mismo modo la adoptada convención insta a los estados partes, a examinar sus leyes y políticas, presentar al comité informes de conformidad con la convención y a tener en cuenta las observaciones del comité respecto de los informes presentados.

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, garantiza a las mujeres el derecho a una vida libre de violencias tanto en el ámbito público como en el privado. Se reiteran los derechos a la vida, la integridad física, psíquica v moral, la libertad v seguridad personal, a no ser sometida a torturas, a la dignidad y protección de su familia, a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, a contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos, a estar libre de toda discriminación entre otros.

La Convención de Belém do Pará, insta a los Estados a establecer las medidas judiciales y administrativas necesarias para que las mujeres víctimas de violencias y discriminación tengan un acceso efectivo a la restitución y reparación del daño o a otros medios justos y efectivos de indemnización. De igual manera, la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que se refiere a los derechos de las mujeres en el marco de conflictos armados, resalta la "responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía." (Corte Interamerican De Derechos Humanos, 2009).

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, en su preámbulo, afirma que la violencia contra la mujer "constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".

El preámbulo también sostiene que "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida (...)"·.

En desarrollo de las disposiciones internacionales como laConvención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Pará), Colombia promulga la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" y sus posteriores decretos reglamentarios, para la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

3.3.1. Estrategias de solución en el marco de los derechos fundamentales y pronunciamientos de la Corte Constitucional

a. Sobre los mecanismos judiciales.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha realizado una serie de pronunciamientos a favor de las mujeres víctimas de violencia que gozan de especial protección de sus derechos.

En la Sentencia T - 529 de 1992; M.P. Fabio Morón Díaz, estableció el derecho a la vida, a la

de tal forma tuteló el Derecho Constitucional Fundamental a la vida que se encuentra amenazada y el Derecho a la Integridad Personal que ha sido violado por uno de los cónyuges que coloca al otro en condiciones de indefensión. En el caso que se analiza la ciudadana es agredida por su esposo, física, psicológica y verbalmente; ella acude a las autoridades de policía, a la Comisaría de Pereira y al Juzgado Municipal de la misma ciudad e interpone una Acción de Tutela por riesgo a la vida. La decisión de primera instancia fue rechazada al igual que la de segunda instancia; por lo que la Corte encuentra que no asiste razón para aceptar el argumento sostenido por el Tribunal Superior de Pereira, según el cual la situación planteada por la petición se contrae a un asunto típicamente doméstico y familiar, para cuya resolución judicial están previstas las acciones correspondientes ante la jurisdicción de familia, lo cual en su opinión hace improcedente la Acción de Tutela. En efecto, los hechos narrados y probados muestran que el conflicto intrafamiliar fue desbordado con amplitud por las agresiones y los tratos indignos e inhumanos del marido, poniendo en grave peligro la vida de la mujer v violando ostensiblemente su derecho a la integridad personal. . En este caso la exclusión de las competencias de los jueces penales por corresponderle la competencia a los jueces de familia, pues, en juicio de la Corte Constitucional ambas vías judiciales buscan fines diferentes y no son incompatibles. En estos casos la vía judicial ordinaria no alcanza a garantizar los derechos constitucionales, que se pretenden proteger por vía de la acción de tutela.

integridad física y a la paz domestica entre cónyuges,

Explica la Corte que el conflicto a que se refiere la sentencia que se revisa, debe ser resuelto ante el juez competente de conformidad con las normas legales aplicables; empero, la Acción de Tutela se trata de otro asunto, el cual, aun cuando está relacionado con aquel, es perfectamente autónomo para los fines

la mujer y la pobreza, ii. educación y capacitación de la muier, iii, la muier v la salud, iv, la violencia contra la muier, v, la muier y los conflictos armados, vi. la mujer y la economía, vii. la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, viii. mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, ix. los derechos humanos de la mujer, x. la mujer y los medios de difusión xi. la mujer y el medio ambiente, xii. la niña

del amparo constitucional. Por lo que concluye, que la procedencia de la acción debe medirse por la gravedad de la conducta violenta e inhumana y por su impacto sobre los derechos constitucionales fundamentales, que no pueden quedar desprotegidos en la espera de una resolución judicial que se contrae a decidir en principio sobre el conflicto intrafamiliar, las obligaciones recíprocas de naturaleza económica y jurídica entre los cónyuges y sobre lo que resulte en torno de los hijos; ocurre que el juez de familia se ocupa fundamentalmente de otro objeto y no de la protección inmediata del Derecho a la Vida y a la Integridad Física de las personas afectadas de modo inminente y grave por la fuerza violenta, habitual e irresistible de otra, dentro de la unidad doméstica tradicionalmente marcada por algunas indeseables diferencias de sexo, y por el sometimiento absurdo de una parte débil a otra más fuerte y abusiva, como es el caso que motiva estas actuaciones.

En la Sentencia T-421 de 1996; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, señalaque la acción de tutela motivada en situaciones de violencia intrafamiliar no será procedente en lo sucesivo. Ello, por cuanto la ley 294 de 1996 consagra claros medios de defensa judicial y administrativa (Juez de familia), cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en esos casos.

En relación con la situación de indefensión por causa de maltrato familiar que hace procedente la acción de tutela, la Corte ha sostenido:

"Se trata en este caso concreto de un conjunto de relaciones de carácter doméstico en que el marido colocándose en situación de superioridad física, abusa de su presencia en el hogar y despliega la potencia de su habilidad adquirida para someter cualquier resistencia de la mujer (...)"; El objeto de la acción de tutela frente a situaciones de maltrato familiar es la protección inmediata del derecho a la vida y a la integridad personal, por lo tanto la acción de tutela ha sido admitida como procedente en los casos de maltrato familiar, considerando que no impide el ejercicio de las acciones propias del derecho de familia, ni las acciones penales que también puedan adelantarse con fundamento en la misma situación fáctica que motiva la solicitud de amparo inmediato de los derechos fundamentales a trayés de la tutela.

En relación con las acciones policivas, define la jurisprudencia constitucional que éstas, por tratarse de medios de defensa que no pueden ser calificados de judiciales, no impiden el ejercicio de acción de tutela.

La **Sentencia T - 133 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño,** señaló que, la acción de tutela es improcedente cuando se trata de la protección de derechos fundamentales afectados por la violencia intrafamiliar, salvo como mecanismo transitorio o ante la idoneidad de las medidas de protección o su dilación injustificada.

La violencia Intrafamiliar es una situación que afecta la paz y la tranquilidad a que tienen derecho las personas que están inmersas en el ciclo de violencia. Sin embargo, el sistema normativo vigente regula las diversas modalidades de violencia en la familia y establece medidas de protección, tanto provisionales o definitivas, para las víctimas. De allí que la ciudadana se halla en el deber de agotar tales mecanismos de protección de sus derechos fundamentales. Existiendo tales mecanismos, según lo advirtió la Corte desde la entrada en vigencia de la Ley 294 de 1996, la acción de tutela resulta improcedente como mecanismo de protección de los derechos puestos en peligro. La

sentencia concluye tutelando los derechos a la vida e integridad personal a la accionante, y ordena a la Defensoría del Pueblo de Cali, prestarle a la actora la asistencia jurídica que requiere.

b. Sobre el derecho al acceso a la justicia.

Vargas Silva. Al resolver una tutela contra sentencia judicial, la Corte manifestó que "el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia comporta la garantía de la obtención de una respuesta de fondo por parte de los jueces, quienes, a su vez, se hallan obligados a evitar a toda costa fallos que, basados en obstáculos formales, impidan la vigencia del derecho material o de los derechos subjetivos. Esto ocurre tanto en los fallos que son inhibitorios de forma manifiesta como en aquellos que lo son de forma implícita, es decir, bajo la apariencia de un pronunciamiento de mérito'."

En esa misma línea la **Sentencia T-654 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.** Reiteró que:

"El derecho de acceso a la administración de justicia aparece, ciertamente, como el derecho formal a acceder a la justicia, pero además a acceder a una justicia que busque, en la mayor medida posible, proveer una decisión de fondo para el asunto presentado. Así, una violación del derecho a acceder a la administración de justicia se presenta no sólo cuando al actor se le dificulta o imposibilita tal acceso, sino también cuando la administración de justicia le permite acceder, pero no evalúa sus pretensiones o las evalúa tan sólo en apariencia, pues acaba tomando en realidad una decisión con base en consideraciones superficiales o de carácter excesivamente formal, que no tienen valor instrumental en la garantía de otros derechos fundamentales, en un caso en que es posible adoptar una decisión diferente con fundamento en una interpretación orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales."

c. Sobre la violencia contra las mujeres como ejercicio de la discriminación. Reconocimiento de la violencia psicológica.

La Sentencia T - 967 de 2014, M.P. Gloria

Estella Ortiz Delgado. Se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia de la accionante tras revocar un fallo del Juzgado Cuarto de Familia, que negó una petición de divorcio pese a haber demostrado que su cónyuge ejerció contra ella violencia psicológica reiterada, respetando así el principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo y la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia. "Estos hechos son indicativos de violencia psicológica contra la mujer, por tanto, podría decirse que bastarían para configurar la causal alegada", en este caso la jueza incurrió en gruesas falencias legales que la llevaron a violar la Constitución Política, tras emitir una sentencia "bajo argumentos que en este caso contribuyen a perpetuar la violencia y la discriminación contra la mujer y a invisibilizar la violencia doméstica y psicológica que padecía la demandante al interior de su hogar". De la misma manera instó al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces de familia del país, a las capacitaciones sobre género que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ofrezca. Lo anterior, a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios; "en aras de una igualdad procesal realmente efectiva (entre hombres y **mujeres**), es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia". Señalo igualmente la Corte que

la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la in-visibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género las mujeres víctimas de violencia en Colombia no llegan en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia.

3.3.2. Estrategias de solución desde la aplicación del Procedimiento con Enfoque de derechos humanos y perspectiva de género

La existencia de leyes y tratados que garantizan la protección de las mujeres en el ámbito público y privado deben ser efectivas y materializadas en el momento en que las mujeres víctimas de violencia intenten acceder a la administración de justicia en busca del restablecimiento de sus derechos; de ahí la importante necesidad de que el operador judicial y los funcionarios públicos respondientes de impartir medidas de protección y hacer efectivas las mismas apliquen el enfoque de derechos humanos y perspectiva de género al momento de analizar y materializar la ley en función del desarrollo de su actividad jurídica.

Los mandatos de la constitución y las convenciones sobre protección a la mujer²², indican que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona en razón de su

sexo y tiene la obligación de garantizar a todos y todas una vida libre de violencia, prevenir y proteger a las mujeres y niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y quizá la obligación más importante; investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. La rama judicial a través de sus operadores judiciales son quienes principalmente deben velar por el cumplimiento de esta obligación.

Sin embargo una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar hechos de violencia, es la tolerancia a estos fenómenos, lo que genera la ineficiencia de los procesos de violencia intrafamiliar y la violencia basada en género, así como las dificultades probatorias que presenta la administración de justicia en los casos que son denunciados por las mujeres. La consecuencia directa de la "tolerancia" de estos casos son niveles altos de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres.

Para la CIDH la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres tiene que ver con la existencia se ciertos patrones discriminatorios que influyen en las actuaciones de los funcionarios de todos los niveles de la rama judicial, lo que traduce en un número ínfimo de investigaciones judiciales, juicios y sentencias condenatorias que no responden al elevado número de denuncias y/o medidas de protección. La violencia y la discriminación contra las mujeres son hechos aceptados en las sociedades, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia.

La tendencia a seguir considerando los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios no permite que el operador judicial le preste la debida diligencia con la que deben ser abordados los casos²³

La barrera más fuerte que se presenta en la implementación del enfoque de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género tiene que ver con una barrera estructural que representa la cultura cuando las mujeres denuncian hechos de violencia; "La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de gran parte de los pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad"²⁴Así las ciudadanas solo tendrán igualdad en el acceso a la justicia cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores.

La implementación de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales y procesales de los operadores de justicia frente a la implementación de medidas de protección, y la investigación y sanción penal requiere de esfuerzos estatales que incluyan la formación de los operadores judiciales en derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y eliminación de estereotipos.

Los estereotipos, actitudes y expectativas de la sociedad continúan siendo un desafío para el Estado, los desafíos incluyen modificar y adecuar razones estructurales, derivadas de creencias culturales, la educación religiosa sobre los papeles de los hombres y las mujeres, la ambivalencia de las víctimas de buscar remedios ante la naturalización de la violencia y la ausencia de recursos financieros y humanos que permitan romper los ciclos de violencia en los que se encuentran inmersas.

La discriminación y las nociones basadas en la inferioridad de las mujeres en razón de sus diferencias biológicas, capacidad reproductiva y valores socioculturales que permean la desigualdad entre hombres y mujeres afectan negativamente el procesamiento de los casos en el sistema judicial e influye en la percepción del problema como no prioritarios; esos patrones socioculturales afectan las actuaciones de abogados, fiscales, jueces y funcionarios judiciales y de la policía.

La CEDAW y la Convención de Belem do Pará han afirmado el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación y la persistencia de estereotipos y prácticas sociales y culturales que afectan de manera negativa las acciones de los funcionarios públicos²⁵.

La actividad judicial no es consecuente con la existencia de leyes que buscan eliminar todas las clases de violencia contra las mujeres, las decisiones judiciales están sustentadas en sistemas morales y religiosos en los que se privilegia lo formal sobre lo sustancial y los derechos se interpretan de manera restrictiva, reproduciendo las raíces de discriminación e inequidad²⁶.

El sesgo de género encontrado y la cultura patriarcal expresada en funcionarios judiciales y profesionales del derecho que legitiman la violencia, quienes asumen como natural la superioridad de los hombres y naturalizan e invisibilizan la violencia en contra de las mujeres, hacen que sus decisiones y actuación judicial, trascienda del ámbito privado al público, en actitudes y argumentos de fallos que realizan juicios de desvalor frente a las conductas de hombres y mujeres.

Es necesario que el Estado haga exigible al operador judicial en el ejercicio diario de su labor y no solo en el ámbito penal sino también en la jurisdicción civil,

²² En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. el artículo 43 superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribe expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos . 2007. ACCESO A

LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS. 2007. OEA/Ser.L/V/II.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos . 2007. IBID

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos . 2007. IBID

²⁶ Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, Ed. Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa. 2001. *Cuerpo y Derecho: Legislación y Jurisprudencia en América Latina*. s.l.: Facultad de Derecho Universidad de los Andes, 2001.

laboral y administrativa la aplicación de la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres; y que se creen y apliquen estrategias y políticas públicas encaminadas a:

- 1. La transformación de los estereotipos de discriminación y de la violencia contra las mujeres,
- 2. Crear el registro estadístico de casos de violencias y la implementación de programas de sensibilización,
- 3.el mejoramiento de la debida diligencia en la investigación judicial,
- 4.la prestación de servicios integrales y especializados de atención psicológica y/o terapéutica, no sólo para efectos probatorios sino también con objetivos de recuperación,
- 5.el ofrecimiento de asesorías, asistencias y representación judicial gratuita, inmediata y especializada para informar a las mujeres sobre sus derechos,
- 6. la garantía en el acceso efectivo a la administración de
- 7. la atención en salud física y psicológica de las mujeres a través del Sistema de Seguridad Social del país²⁷.

Para la investigadora Gladys Acosta, la justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de [...] discriminación, [...] violencia y [...] coerción que se manifiestan en las vidas concretas²⁸

Una estrategia de solución para la aplicación del procedimiento de las medidas de protección, lo establece la ley 1719 de 2014, artículo 22, numerales (2), (3), (4), (5), (7), (8), (9) y (10), asi:

- 1. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:
- 2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.
- 3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.
- 4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.
- 5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.
- 7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.
- 8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial,

que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 Y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 Y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

- 9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.
- 10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

3.3.3. Herramientas de solución para la aplicación de las medidas de protección especial y reforzada del sujeto - mujer-; el derecho subjetivo Vs. el derecho objetivo.

Frente a la efectividad de la decisión judicial en respuesta a la eliminación de toda clase de violencias en contra de las mujeres en los espacios públicos y privados y sobre todo cuando ésta se da en el interior del hogar, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la sentencia T -967 de 2014, la necesidad de la valoración de las pruebas que aportan las ciudadanas víctimas de violencia y la compleja necesidad de

que estas sean escuchadas y valoradas desde una perspectiva de género que permita restablecer los derechos de las víctimas más allá de la formalidad procesal.

Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, fijan la especial protección de las mujeres como víctimas de violencia y la respuesta integral del Estado a fin de responder a los compromisos institucionales y los convenios que sobre la materia firmo el Estado Colombiano.

Sobre la materia en cuestión la sentencia T-654 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa, reiteró que:

El derecho de acceso a la administración de justicia aparece, ciertamente, como el derecho formal a acceder a la justicia, pero además a acceder a una justicia que busque, en la mayor medida posible, proveer una decisión de fondo para el asunto presentado. Así, una violación del derecho a acceder a la administración de justicia se presenta no sólo cuando al actor se le dificulta o imposibilita tal acceso, sino también cuando la administración de justicia le permite acceder, pero no evalúa sus pretensiones o las evalúa tan sólo en apariencia, pues acaba tomando en realidad una decisión con base en consideraciones superficiales o de carácter excesivamente formal, que no tienen valor instrumental en la garantía de otros derechos fundamentales, en un caso en que es posible adoptar una decisión diferente con fundamento en una interpretación orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De la misma forma la sentencia **T -264 de 2009**, manifestó que el acceso a la administración de justicia comporta la garantía de la obtención de una respuesta de fondo por parte de los jueces, quienes están obligados a evitar a toda costa fallos basados en obstáculos formales que impidan la vigencia del derecho material o de los derechos subjetivos, el comité para la verificación de la CEDAW ha

²⁷ Corte Suprema de Justicia . 2014. sentencia T 967/2014 . Bogotá sala de casación civil . 2014

²⁸ Vargas, Gladys Acosta. 1997. Una Luz Al final del Tunel: la justicia de género. [ed.] Rebecca cook. DERECHOS HUMANOS DE LAS MU-JERES. Bogotá: s.n., 1997.

precisado que los derechos de un agresor no pueden ser ponderados judicialmente por encima de los derechos humanos de las víctimas de violencia; frente a las situaciones de violencia en contra de las mujeres la Corte Suprema de Justicia ha recordado que la violencia Psicológica y la violencia intrafamiliar tienen una dificultad probatoria muy alta si es vista desde los parámetros convencionales establecidos en el derecho procesal, toda vez que los medios de prueba con que puede contar una víctima son pocos más allá de su testimonio y en razón también a que el agresor busca el aislamiento y ocultamiento de los hechos violentos. Señala la Corte que desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.

La aplicación del principio de Buena fe, es casi nulo cuando los operadores judiciales cuando no se cree en el relato de los hechos de las ciudadanas, cuando se niegan a diligenciar una denuncia por violencia psicológica o violencia sexual bajo la presunción de que la ciudadana miente o no tiene evidencias físicas que demuestren la agresión, por su parte las mujeres desconfían del funcionario público y no creen en que su pretensión sea atendida de forma adecuada, manifiestan miedo y temor a que las autoridades "les quiten" sus hijos y den prevalencia a las acusaciones del agresor frente al estereotipo de lo que debe ser una mujer.

Es necesario pues, que se amplié la aplicación de los criterios de interpretación diferenciados, cuando en un proceso (civil, de familia) o en la implementación de una medida de protección colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia intrafamiliar.

3.3.4. Criterios de solución – Derechos de las Víctimas

Artículo 8° lev 1257 de 2008. Derechos de las víc-

timas de Violencia. Reglamento por el Decreto Nacional 4796 de 2011 Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia.

Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.

- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-Legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

Aplicación por analogía de los Derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado -artículo 13 y 14, ley 1719 de 2014, así:

ARTÍCULO 13. DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SE-XUAL.

Las víctimas de violencia sexual (...) tienen derecho a:

- 1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.
- 2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.
- 3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.
- 4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.
- 5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas

- o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.
- 6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.
- 7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.
- 8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.
- 9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.
- 10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.
- 11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.
- 12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

3.3.5. Hipótesis a ponderar en caso de duda en la aplicación del derecho a una vida libre de violencias y otros derechos procesales o individuales

La Lev 1719 de 2014. Art 14 incorpora una serie de parámetros que dan solución práctica a los operadores de justica para adelantar la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, que se pueden adecuar a las situaciones de violencia contra las mujeres en los espacios público y privado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

- 1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
- 2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
- 3. Patrones de comisión de la conducta punible.
- 4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.
- 5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.
- 6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.
- 7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

La sentencia T -967 de 2014 señalo:

"..., en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia..."

Lo anterior significa que: la falta de pruebas en un proceso que incline la ponderación a favor del agresor no puede analizarse desde formas estereotipadas de ver a la familia, que naturalicen la violencia en contra de las mujeres y que parten de la premisa de la no intervención estatal en el ámbito de la intimidad y de la prevalencia del modelo familiar por sobre los derechos humanos de las mujeres²⁹.

La sentencia C-408 de 1996, señaló:

"No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado."

El comité para la verificación de la CEDAW ha sido exigente frente al compromiso de los Estados en la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y ha manifestado de manera expresa que: "los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad". 30°

Así por ejemplo la medida de protección que permite el desalojo del lugar de habitación del agresor

no puede sobreponerse al derecho a la propiedad, y proteger de esta forma el derecho del agresor por sobre los derechos de la víctima y su núcleo familiar cuando estos se encuentran en peligro inminente. El funcionario público en aras del respeto a las formalidades procesales y la primacía del derecho sustancial, encuentra solución "en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismas".

Así las actuaciones del operador judicial, deben ser otorgadas utilizando la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Generar barreras en el acceso a la administración de justicia, debido a una formalidad contribuye a perpetuar los niveles de impunidad y tolerancia social a fenómenos de violencia y discriminación contra las mujeres y por supuesto desestimula la denuncia de este tipo de violencias; desconocer la vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia hace prevalecer un argumento procesal sobre la protección sustancial de los derechos de las ciudadanas y configuran la revictimización de esta y una indiferencia estatal frente a la violencia basada en género, quedando en deuda la aplicación electoral de la debida diligencia.

Ahora bien teniendo en cuenta la presunción de igualdad de las partes procesales, ¿se puede hablar efectivamente de que una mujer víctima de violencia está en igualdad de condiciones frente al acceso a la justicia y la prueba?

"Es posible mantener el velo de la igualdad de armas sin que ello implique el desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer. 131

Sobre el tema la Corte respondió:

"...Desde esa concepción y a partir de los análisis previos, es posible concluir que el derecho civil y de familia en Colombia está basado en ciertos valores "universales" que le otorgan un halo de neutralidad importante. Principios como la autonomía de la voluntad, la igualdad de armas, la justicia rogada, la rigidez procesal y el formalismo probatorio, muestran que esas jurisdicciones dan un trascendental lugar a la verdad procesal, por encima, muchas veces, de realidades fácticas estructuralmente desiguales.

Tal es el caso de la posición de muchas mujeres frente a la administración de justicia cuando sus denuncias y/o reclamos son considerados como asuntos privados, producto de visiones que reflejan la desigualdad histórica y estructural contra éstas. En estos casos, esa neutralidad de la justicia, puede ser problemática, pues detrás de ese velo, son identificables diversas barreras impuestas por la violencia y la discriminación contra éstas. En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia..." (Corte Suprema de Justicia, 2014)

3.3.6 Herramientas de solución para resolver la Violencia contra las Mujeres en la aplicación de una o varias Medida de Protección

La ley 1257 de 2008 aplicó como criterios de interpretación a la ley los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la



²⁹Naciones Unidas. 1991. La mujer. Retos hasta el año 2000. Nueva York: s.n., 1991

³⁰Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 2/2003 (caso Sra. A. T. contra Hungría), pág. 10. La cuestión que se resolvió estribó sobre si la autora de la comunicación ha sido víctima de la violación de los artículos 2 a), b) y e), 5 a) y 16 de la Convención como consecuencia del presunto incumplimiento por el Estado parte de su obligación de protegerla de modo eficaz del grave riesgo que para su integridad física, su salud física y mental y su vida representaba su ex pareja de hecho. El Comité observó que el Estado parte admitió que los recursos empleados por la autora no bastaron para protegerla de forma inmediata contra los malos tratos infligidos por su ex pareja y que, además, la estructura jurídica e institucional del Estado parte aún no permite garantizar de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que, según las normas internacionales deben prestarse a las víctimas de violencia doméstica. En opinión del Comité, "la descripción de los procedimientos civiles y penales seguidos en el presente caso confirma esa afirmación general. Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad. Asimismo, el Comité toma nota de que el Estado parte no ha ofrecido información sobre los recursos alternativos que la autora podría haber empleado para obtener garantías suficientes de protección o seguridad y evitar seguir siendo víctima de violencia.

³¹ Corte Suprema de Justicia, 2014 Ob. Cit.

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.32

De la misma manera enunció los principios de interpretación y aplicación conforme a los cuales se aplicaran las normas establecidas³³; tales principios y criterios deberían ser suficientes para que el operador judicial aplique de manera adecuada las medidas de protección establecidas en la ley a favor de las mujeres víctimas de violencia.

En la práctica se ha visto que las comisarías de familia son el primer respondiente frente a la violencia intrafamiliar. Sin embargo muchas veces, no evalúa de manera adecuada el riesgo de la mujer y aun cuando impone medidas de protección a favor de esta, se queda corta en la aplicación; y por lo general se impone como medida general, la establecida en el enunciado del artículo 17 de la ley 1257 de 2008:

"ARTÍCULO 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5°, Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor **abstenerse** de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley...". Es importante resaltar que el artículo 17 de le ley 1257, en su literal G, ordena a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad.

Por lo tanto en muchas ocasiones la medida es insuficiente para evitar que las agresiones se sigan produciendo, no se explica a las ciudadanas los derechos que le asisten en audiencia como el establecido en el decreto 4799 de 2011 en el que se establece el derecho de las ciudadanas a no confrontar al agresor.

Se hace necesario entonces que se evalúe el riesgo de la ciudadana al momento de la solicitud de medidas de protección; aun cuando las Comisarías de Familia de Bogotá cuentan con un instrumento preliminar del riesgo para las víctimas de violencia intrafamiliar como una buena propuesta que se hace necesario replicar en el país; éste no es necesariamente una garantía para la priorización del caso o en algunos momentos no se aplica de forma adecuada para entender el grado de peligro y las medias conducentes y pertinentes que puedan poner fin a los ciclos de violencia que sufren las ciudadanas.

Igualmente la Comisaría no tramita la ampliación de medidas de protección cuando hay una violencia

reiterativa en contra de las mujeres; sobre todo cuando se tramitan incidentes de incumplimiento; el incumplimiento como tal es evidencia de que la medida de protección original no funcionó o no fue suficiente y por lo tanto debería tenerse en cuenta lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 3 del decreto 4799 de 2011

> "Parágrafo 1°. A solicitud de la víctima o quien represente sus intereses, procederá la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

> Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria, antes de proferirse la medida de protección definitiva, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, la decretará en la providencia que ponga fin al proceso.

> Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, además de la imposición de la multa podrá el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal o el Juez de Control de Garantías, modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima."

Solo si esta medida es solicitada por la víctima o su representante legal se aplica lo dispuesto por la ley, de otra forma el funcionario de comisaría no amplia las medidas de protección, negando el derecho y prevaleciendo la justicia rogada que impone a la víctima a cargas procesales adicionales que deberían ser cubiertas por prácticas de seguimiento a las mujeres de mejor y mayor impacto, que garantiza la eficacia, oportunidad y eficiencia de las mujeres.

La convención de Belem do Para ha establecido dentro de los derechos que le asisten a las mujeres, la posibilidad de acceder a procesos judiciales rápidos, expeditos y que restituyan los derechos de las mujeres; por lo tanto no es justificable que el operador de justicia no tenga en cuenta la integralidad de la ley con el fin de restituir los derechos de la mujer víctima de violencia.

En estos ámbitos, hoy en día, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia fisica y sexual contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Es claro que existen diversos tipos de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones.

Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia -o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para

³² Articulo 4 ley 1257 de 2008

^{33 1.} Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. 3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, 4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. 5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. 6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral. 7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional. 8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar.

Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996.

Por otra parte, en varias investigaciones se ha descrito que algunos miembros de la policía todavía no perciben el problema de la violencia contra las mujeres como prioritario dentro de la esfera de los delitos criminales, y tiende a no creer a las víctimas cuando denuncian hechos de violencia inminentes, a pesar de la creación de unidades especializadas y de una serie de programas de capacitación para incrementar su sensibilidad a los asuntos de género:

El objetivo principal de las leyes continúa siendo la preservación de la unidad familiar y no la protección de los derechos de sus integrantes a vivir libres de violencia y discriminación. Al instituir políticas encaminadas a la protección de la familia, se omiten las necesidades particulares de prevención y protección que los miembros de la misma requieren, en este caso las mujeres.

El enfoque que predomina en las leyes y políticas dirigidas a atender el problema de la violencia familiar, busca proteger a la familia más que a la persona, generándose graves perjuicios a las mujeres, quienes resultan ser las mayores víctimas en esta problemática. Esto ocurre al no haber sido planteada la atención de la violencia doméstica desde un enfoque de derechos humanos y sin tomar en cuenta la perspectiva de género³⁴

3.4 Conclusiones y Recomendaciones

Recogemos y reiteramos las responsabilidades del sector justicia³⁵ en relación con:

- Hacer seguimiento al otorgamiento de medidas de protección en los diferentes ámbitos, en relación con su efectividad en términos de protección de las víctimas y sanciones con multas y arresto por incumplimiento de los agresores (esta acción es complementaria con la creación del registro de medidas de protección previsto en el borrador).
- Hacer seguimiento a las acciones de las entidades territoriales en relación con programas de protección en el nivel territorial contenidos en sus planes de desarrollo municipales, distritales y departamentales.
- Hacer seguimiento a las acciones de la Policía Nacional en relación con medidas de protección.
- Hacer seguimiento a autoridades jurisdiccionales (Fiscalía y juzgados) y a comisarías de familia para asegurar que no se concilien los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, así como la garantía a las mujeres víctimas del derecho a no ser confrontadas con el agresor (esto en el marco de la aprobación por el Congreso del proyecto de ley para eliminar la querellabilidad de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria).
- Hacer seguimiento a sentencias por violencia contra la mujer. (Se sugiere complementar el indicador incorporando casos asumidos por la administración de justicia frente a casos terminados en sentencia condenatoria o absolutoria, así como la desagregación de casos terminados por otras vías). (Archivo, aplicación principio de oportunidad, etc.). 35 Anexo I. II Informe de seguimiento a la implementación de la Ley 1257 de 2008. Cinco años después...pág. 66

- Hacer seguimiento a aplicación de la causal de agravación del homicidio y otros delitos previstos en la Ley 1257, cuando se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer.
- Hacer seguimiento a la realización de audiencias abiertas o cerradas al público en relación con delitos de violencia contra mujeres en las actuaciones jurisdiccionales.
- Hacer seguimiento al desarrollo del acompañamiento legal gratuito y especializado por parte de la Defensoría Pública a mujeres víctimas de violencia.
- Hacer seguimiento a las medidas de estabilización para las mujeres víctimas de violencia.

Bibliografía

Corporación Sisma Mujer. 2013. II Informe sobre la implementacion de la ley 1257 de 2008. Bogota: s.n., 2013.

Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, Ed. Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa. 2001. Cuerpo y Derecho: Legislación y Jurisprudencia en América Latina. s.l.: Facultad de Derecho Universidad de los Andes, 2001.

CLADEM, Eda Aguilar Samanamud. 2004. Balance Sobre la Situación de la Violencia Doméstica en la Región Andina. 2004.

Corte Interamerican De Derechos Humanos. 2009. El Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y Discriminacion En Haiti. Doc. 64, s.l.: OEA/Ser.L/V/II., 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . 2007. ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS. 2007. OEA/Ser.L/V/II. .

Corte Suprema de Justicia . 2014. sentencia T

967/2014. Bogotá: sala de casación civil, 2014.

Naciones Unidas. 1991. La mujer. Retos hasta el año 2000. Nueva York: s.n., 1991.

Vargas, Gladys Acosta. 1997. Una Luz Al final del Tunel: la justicia de género. [ed.] Rebecca cook. *DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES*. Bogotá: s.n., 1997.

58 LA MISMA HISTORIA OTRA VEZ

TERCER INFORME DE SEGUMIENTO A LA LEY 1257 DE 2008 59

³⁴ CLADEM, Eda Aguilar Samanamud. 2004. Balance Sobre la Situación de la Violencia Doméstica en la Región Andina. 2004.



4. Sobre el análisis de casos

Comisión de Política públicas de la Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias: Martha Arjona - CIASE, Adriana Alquichies - Alianza Nacional de Mujeres Libres de Violencias, Migdonia Rueda, Ernestina Parra - Rede de Mujeres por la Equidad y la Tolerancia, Consuelo Balsero

4.1. Presentación

Contexto

Las organizaciones parte de la mesa 1257 a nivel local, regional y nacional, han venido trabajando en la divulgación, promoción y defensa de la ley, como herramienta fundamental en el acceso a la justicia por parte de las mujeres. En este proceso, también cada día las mismas organizaciones vienen escuchando las constantes quejas de las mujeres frente a su real implementación y cumplimiento, por tal razón nos dimos a la tarea de realizar un acercamiento a lo que realmente pasa en lo local y regional, a través del diseño e implementación de una ficha de registro y seguimiento, instrumento enviado a las organizaciones con representación en la mesa, las cuales hicieron lo propio a sus organizaciones aliadas y parte en lo local y regional

Durante tres meses se realizó esta labor dando como resultado el recibido de un total de 11 casos, que aunque no era lo esperado, comprendemos que es dificil que las mujeres ofrezcan la información solicitada, pues se resisten a dar a conocer sus experiencias dados los resultados de las gestiones: se enfrentan a obstáculos cotidianos ante las instituciones, denuncias fallidas, persecución de los agresores, falta de credibilidad en las instituciones y en la efectividad de las rutas de atención, entre otras razones.

La decisión entonces era no presentar los resultados

de los casos registrados, pero después de un ejercicio de reflexión de la comisión de políticas públicas, responsable primaria de la documentación, y luego de la mesa en su totalidad, se decidió que dada la importancia de los casos registrados era necesario darlos a conocer.

4.2 Objetivos

El principal objetivo de la documentación es dar cuenta de las brechas de acceso a la justicia en lo cotidiano por parte de las mujeres, a nivel local, regional y nacional.

Como aporte analítico al proceso de implementación de la ley y sus decretos reglamentarios, dando a conocer los resultados a la comisión nacional de seguimiento.

4.3. Violencias registradas, regiones y localidades representadas

Se recibieron casos de Bogotá D.C. (Sumapaz), Cundinamarca (Facatativá), Valle del Cauca (Cali y Buenaventura) y Atlántico (Barranquilla).

La mayoría de los casos denuncian violencia física, psicológica, y sexual, seguido por violencia económica e institucional. Se reporta un caso de Violencia ejercida a través de las TIC- Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, Y un caso de feminicidio.

La mayoría de las mujeres víctimas de violencias reportadas a través de estos casos están entre las edades de 18 a 24 años. La mayoría están ubicadas en zona urbana

4.4. Análisis de los casos registrados

La comisión de políticas públicas de la mesa de



seguimiento a la ley 1257 de 2008 en el análisis de casos de para la realización del informe del presente año hemos observado:

Se identificó que al momento inicial de la denuncia, existe un inadecuado acompañamiento por parte de las instituciones operadoras de justicia, conforme lo establece la ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

En la mayoría de los casos no se garantizó a las mujeres el otorgamiento de las medidas de protección requeridas según el caso.

No hay voluntad política por parte de los operadores de justicia, en especial en las regiones, de conocer y aplicar la ley.

Se ha identificado que algunas mujeres a nivel nacional han avanzado en el conocimiento de sus derechos y de rutas de atención, pero se enfrentan a las barreras de acceso, ante las autoridades que administran justicia en el momento de hacerlas efectivas.

Falta de divulgación y promoción de la ley y sus decretos reglamentarios a nivel nacional, regional y local.

En algunos casos se establecieron medidas de protección que no fueron aplicadas oportunamente ni garantizaron los derechos de las mujeres.

4.5. Recomendaciones

Ante lo anterior la comisión recomienda:

Fortalecer los procesos de formación y sensibilización con los operadores de justicia a nivel local, regional y nacional, en las rutas de atención a mujeres víctimas de violencias Realizar campañas nacionales, regionales y locales que promocionen y difundan la ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Aplicar las sanciones disciplinarias a que allá lugar cuando se logre probar negligencia en la atención a las mujeres víctimas de violencias por parte de funcionarios(as) administrativos y judiciales.

Fomentar la denuncia por parte de las mujeres, cuando los operadores de justicia no cumplan con la aplicación e implementación de la ley.



5. La comunicación: Un reto para recuperar la palabra

Comisión de Comunicaciones de la Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias: Beatriz Alarcón - Colnodo, Eliana Riaño-Vivas - Católicas por el Derecho a Decidir - Colombia, Susana Mejía - Red Nacional de Mujeres, Virginia Parra - Red de Educación Popular entre Mujeres (REPEM) y Ximena Correal CabezaS.

Las experiencias de lucha política y toma pública no solo están en la calle, también en el ejercicio y recuperación de la palabra, de la comunicación, de la posibilidad de expresarse libremente. Comunicarse hace parte de la vida, ofrece la posibilidad de encontrarse, llegar a acuerdos, identificar diferencias y entender las razones por las cuales estas se producen.

La comunicación supone pensar el proceso como un eje transversal que no debe someterse a la coyuntura, sino que es fundamental para posicionar mensajes y para ejercer la palabra, más aún si esta históricamente ha sido silenciada.

La comunicación permea todo proceso social y es indispensable a la hora de pensar y actuar en pro de los derechos humanos, en este caso, de los derechos humanos de las mujeres. En la agenda de las organizaciones sociales de mujeres, la comunicación debe constituir un eje transversal para eliminar las brechas de discriminación y poner fin a las violencias que enfrentan la diversidad de mujeres en el país. Esto pasa por comprender las dinámicas dentro de los grupos, por la capacidad para ponerse de acuerdo en lo que se quiere comunicar, por la interacción con los medios de comunicación, pero también, por comprender que comunicarse requiere estrategia, articulación, lectura permanente del contexto social y de la posibilidad que el mismo ofrece.

Es evidente que la agenda de derechos humanos,

en especial los derechos de las mujeres, no ocupa un lugar preponderante en la agenda de los medios masivos y sólo se manifiesta cuando ocurren hechos covunturales. En esa medida, es tarea de las organizaciones de mujeres (lugar desde donde hablamos) pensar la comunicación como elemento estratégico de sus procesos, más allá de una acción puntual sobre la cual se quiere hacer visible un tema específico.

María Paula Saffon plantea que "el derecho a la comunicación reclama la existencia de espacios tecnológicos y sociales abiertos para el intercambio de información, el debate y el diálogo democráticos, que faciliten la construcción de consensos e imaginarios colectivos, materialicen la participación y fortalezcan la ciudadanía" (Saffon, s.f: 1). No obstante, también resalta que está muy lejos de ser considerada un derecho en términos jurídicos, pese a que la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de prensa, a la participación democrática, a la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético y al pluralismo informativo, principalmente.

Sobre el derecho a la comunicación, Saffon dice que "está compuesto por dos dimensiones: de un lado, el derecho de todas las personas a acceder a la información, pero también a producirla, y a que por ende exista un flujo equilibrado de información; y de otro lado, el derecho de todas las personas a acceder al conocimiento, pero también a participar en su producción, y a que por ende exista una comunicación pública del conocimiento (Saffon, s.f:18).

En esa medida, ni el derecho a la libertad de prensa (que busca garantizar la libertad para expresar las ideas, en especial de medios de comunicación, periodistas o quien produce información con el fin de evitar la censura); ni el derecho a la información

(que busca proteger a quien recibe la información para que lo pueda hacer desde una visión imparcial y veraz), podrían cubrir el derecho a la comunicación como bien público, ya que no se trata solo de recibir información sino también de poder acceder a ella, producirla y circularla libremente sin necesidad de circunscribirse a un medio masivo específico.

En referencia específica al papel de los medios de comunicación como actores claves en una sociedad, Jesús Martín-Barbero señala: "los medios nos exponen cotidianamente a la diversidad de los gustos y las razones, a la diferencia, pero también a la indiferencia, a la creciente integración de lo heterogéneo de las razas, de las etnias, de los pueblos y los sexos en el 'sistema de diferencias'" (Martín-Barbero, 1995: 3). En el caso que nos interesa, los medios promueven estereotipos de género que legitiman feminidades y masculinidades tradicionales en los que la violencia constituye una formar legítima para interactuar.

Monserrat Boix (Revista Semana, 1 de octubre de 2010) resalta que los medios de comunicación deben escuchar a las mujeres, pero también es importante que las mujeres accedan a las nuevas tecnologías (nosotras agregamos, que creen y accedan a los distintos medios de comunicación), se expresen y estén en los espacios públicos. Ella resalta que esperaría que los medios de comunicación "apostaran por mostrar a la sociedad como es v a las mujeres como son, en su diversidad, en su fortaleza, por qué no, en sus debilidades, pero al mismo tiempo como desarrollo clave de una economía y de una sociedad que avanza".

Desestereotipando lo femenino en los medios

"La visión de género es una responsabilidad social de los medios de comunicación".

Red Colombiana de Periodistas con visión de Género

En la Conferencia Mundial de Mujeres en

Beijing36, realizada en 1995, se consideró a los medios de comunicación como una de las doce áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. A su vez, se planteó la importancia de "estimular la capacitación en cuestiones de género y comunicación para los profesionales de los medios"37, con el objetivo de que éstos difundieran mensajes no discriminatorios hacia las mujeres. "Sigue siendo común mostrar a las mujeres en roles asociados al cuidado de su familia, a las labores domésticas, y a situaciones masculinas, en contrapeso con la representación social de los hombres en roles de dominancia y poder, relacionados con el mundo laboral y profesional, en situaciones de liderazgo, independencia y autonomía" (Red Colombiana de Periodistas con Visión de Género, 2011:15). En este sentido, las mujeres y feministas han trabajado para reducir el estigma y la discriminación que históricamente han profundizado las brechas, inequidades y desigualdades entre hombres y mujeres.

Michèle Mattelart (1982) cuestiona los efectos de la cultura de masas sobre las mujeres y las imágenes que los medios sugieren de ellas. Afirma que el sistema ha mantenido reservadas dos únicas funciones para las mujeres: una es la de "amortiguar las contradicciones del modelo desde las instituciones primarias y sostener las economías de apoyo con el trabajo doméstico. Funcionales a esta asignación de roles, los mensajes mediáticos consagran el hogar como el ámbito «natural» de la mujer, refuerzan y garantizan el funcionamiento del cuerpo social tal como el sistema de poder lo dispone" (Mattelart, 1982: 23).



³⁶ IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada el 4 al 15 de septiembre de 1995. Ha sido una de las conferencias mundiales de mayor importancia que ha organizado la ONU y una de las conferencias especializadas en asuntos de la mujer. El resultado de esta conferencia se puede sintetizar en dos documentos de suma importancia: la Declaración de Beijing y la Plataforma

³⁷ Objetivo estratégico J. 2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión. Cumbre Mundial de la Mujer, Septiembre de 1995.

Las imágenes estereotipadas, discriminatorias, la inequidad en la distribución de roles, la victimización de la mujer, etc. se reproducen en las pantallas, parlantes, hojas de diarios y revistas, espacios virtuales (internet, redes sociales), entre otros. Y frente a esto, nos surgen diversas preguntas como: ¿Cuáles son las estrategias desplegadas para romper las barreras y modificar los patrones que los medios reproducen cotidianamente y que regulan lo masculino y lo femenino?, ¿Cuál es la responsabilidad de los medios en la reproducción y perpetuación de las discriminaciones contra las mujeres?, ¿Cómo regulamos los contenidos de los medios que discriminan y que incluso llegan a justificar la violencia contra las mujeres?

Una de las estrategias para resignificar lo femenino en los medios de comunicación es promover la eliminación de imágenes y lenguaje sexistas, hacer una representación equitativa de la diversidad de géneros, tener en cuenta fuentes de información diversas que incluyan a las mujeres, la contextualización de los procesos de lucha, pero sobre todo, la visibilización de las mujeres en la vida pública, social, cultural, política v económica.

En este marco, las feministas y los movimientos sociales han buscado maneras de apropiarse de la comunicación para pensarla como estrategia y medio en la construcción de sociedades garantes de los derechos humanos, y es en este sentido que han venido desarrollando estrategias de comunicación que acompañan los procesos de transformación social, necesarios para la erradicación de los estereotipos y roles asignados a las mujeres; sin embargo, hace falta voluntad política para que estas estrategias de la sociedad civil se conviertan en política pública y se ejecuten.

Importancia de las nuevas tecnologías en el cambio de imaginarios

La apropiación de la palabra por parte de las mujeres evidencia cambios en las relaciones de género, resultando en que tanto las palabras pronunciadas por mujeres como por hombres son reconocidas v escuchadas

(Dafne Sabanes Plou APC)

Ante la urgente necesidad de buscar salidas desde los medios de comunicación a la representación real y justa de la diversidad de mujeres que transitan en el territorio nacional, (afrodescendientes, indígenas, campesinas, con diversidad funcional o neurodiversas, que viven con VIH, mujeres con orientación sexual diversa, migrantes, entre otras), las tecnologías de la información y la comunicación-TIC-, tienen una función de primer orden y son definitivas para construir una nueva forma de relacionamiento entre hombres v mujeres.

Es importante resaltar que el movimiento feminista y de mujeres ha participado y construido apuestas importantes para hacer visibles sus derechos y desarrollar acciones conjuntas, donde las TIC han sido definitivas para generar consensos, movilizar campañas y hacer incidencia a nivel internacional y local con diversos actores. Ya desde la Plataforma de Acción de Beijing se incluía a las nuevas tecnologías como un espacio donde se debatirían los temas y la información global como una herramienta para la construcción de la igualdad.

En este contexto es importante reconocer en las TIC, mecanismos y dispositivos de poder a partir de los cuales, una sociedad diversa y plural como la nuestra, debe trabajar y promover transformaciones profundas en el cambio de imaginarios, donde se privilegie el respeto, la tolerancia y las relaciones de equidad entre hombres y mujeres y donde se hagan

visibles las luchas y derechos históricos de las mujeres.

Resulta innegable que con la globalización, desde los medios de comunicación masivos y con desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC, los estereotipos de género, que profundizan la brecha entre hombres y mujeres, se han fortalecido en desventaja de estas últimas.

La rápida expansión de estas tecnologías cambió la forma en que las personas se relacionan unas con otras y con el mundo. Debido a las TIC, las posibilidades de comunicarse y compartir información se han multiplicado y agilizado. Sin embargo, las TIC pueden usarse de diferentes maneras, incluso para ampliar o limitar libertades y derechos. Esto puede observarse en relación a la violencia contra las mujeres (VCM) – el perjuicio físico, mental o sexual que las mujeres sufren por ser mujeres o que las afecta en forma desproporcionada.

Los perpetradores de violencia digital utilizan teléfonos móviles e internet para acechar, acosar y vigilar los movimientos y actividades de las mujeres. En especial, usan los servicios de localización de los teléfonos celulares, obtienen contraseñas y vigilan los mensajes de texto y las llamadas entrantes. Los perpetradores también usan TIC para obtener y distribuir fotos y grabaciones íntimas y sexuales de mujeres sin su autorización. "Las investigadoras feministas sostienen que en el contexto de las TIC, el cuerpo trasciende lo físico. En consecuencia, la distribución de representaciones íntimas y abusivas de cuerpos viola el derecho de las mujeres a la integridad y la autonomía corporal"38.

El desafío frente al cambiante mundo de las TIC, es incorporar nuevas perspectivas de los derechos digitales de las mujeres, reconociendo la multiplicidad de las actoras, sus realidades, procesos, luchas y conquistas, para una comunicación posterior a 2015.

Cuatro años después de una estrategia de comunicaciones inerte

Conferencias, plataformas de derechos humanos, consensos, convenciones, documentos, leves, acuerdos y tratados internacionales han mencionado la importancia de generar cambios de manera estratégica para la erradicación de estereotipos e imaginarios que perpetúan las violencias contra las mujeres. En varias ocasiones se ha hecho énfasis en la necesidad de implementar estrategias de comunicación que ayuden a desvirtuar y construir nuevos significados que permitan erradicar estas violencias.

El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW –, a través de los informes séptimo y octavo combinados de Colombia, aprobados en octubre de 2013, manifestó su preocupación por la persistencia de los estereotipos de género en la sociedad, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y que repercuten en la vida política y pública de las mujeres, especialmente en los puestos decisorios y los cargos electos, en el mercado de trabajo, en la prevalencia de la violencia contra la mujer; y en la segregación de género que se refleja en las oportunidades educacionales de las mujeres y las niñas.

Hace cuatro años y en concordancia con las exigencias de la Ley 1257 de 2008, en particular con el artículo 1039 de la misma se creó la Estrategia de Comunicaciones "Mujer tienes derechos, estamos contigo", estrategia que valoramos en su momento,

TERCER INFORME DE SEGUMIENTO A LA LEY 1257 DE 2008 67

³⁸ APC. Informe de Síntesis. Voces desde los Espacios Digitales: Violencia contra las Mujeres relacionada con la tecnología. http://www.apc.org/es/system/files/apcwnsp_mdg3issuepaper_2011_web_es_pdf.pdf

^{39 &}quot;El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas"

pero que hoy, como varios de los apartados de la ley 1257, no se implementa.

En aras de conocer los adelantos, avances y desarrollo de las obligaciones y responsabilidades de las diversas instancias institucionales y estatales vinculadas a la Estrategia de Comunicaciones, la Comisión de Comunicaciones de la Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, cursó derechos de petición al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-Tic, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

De estas entidades, sólo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Tic-, Ministerio de Educación y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer dieron respuesta oportuna.

"Mujer tienes derechos, estamos contigo"

"Mujer tienes derechos, estamos contigo" es el nombre otorgado en sus inicios a la estrategia de comunicaciones- contemplada en la Ley 1257-, que tiene diversos objetivos: "generar procesos de cambio para que el Estado y la sociedad asuman el nuevo entorno legal como una oportunidad para avanzar hacia el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; atender, prevenir y sancionar las violencias contra las mujeres a través de procedimientos específicos establecidos en la ley 1257 y el en Auto 092; y aclarar que las violencias contra las mujeres no son naturales, son evitables, nada las justifica y constituyen un delito".

Para lograr cada uno de estos objetivos, se creó el Comité Interinstitucional de Comunicaciones para la Prevención de Violencias Basadas en el Género, que compromete y otorga obligaciones, competencias y responsabilidades a diferentes ministerios y entidades del gobierno40, sin embargo este comité, según lo menciona la respuesta del Ministerio de las TIC, fue creado de manera provisional y culminó sus acciones en el año 2010. (Julio, 2014)

La coexistencia, permanencia y operatividad del comité mencionado es necesaria, ya que permite la articulación de cada instancia del gobierno para la implementación de una estrategia de comunicaciones eficaz v asertiva. En este sentido la CEDAW, también ha recordado al Estado Colombiano sobre la importancia de adoptar medidas sistemáticas, suficientes y sostenidas para eliminar los estereotipos de género.

Durante los últimos años se han sancionado diversos decretos reglamentarios importantes para eficacia y aplicabilidad de la Ley, en este sentido se nos informó que no se ha producido ninguna información para la difusión de los mismos.

No es extraño que las respuestas a los derechos de petición presenten tantos vacíos, en gran medida se debe a la poca importancia delegada al componente de comunicaciones así como al limitado presupuesto asignado para la estrategia de comunicaciones y difusión de la Ley 1257, que según el Ministerio de las TIC del 2010 al 2014, fue de 350.000.000 millones de pesos. Una cifra irrisoria teniendo en cuenta la importancia y necesidad de que la ciudadanía y los y las funcionarias públicas la conozcan para poder hacer efectiva la ruta de atención y el posterior acceso a la justicia.

Lo expresado en diversas ocasiones por quienes hacen el seguimiento a los temas jurídicos y de acceso a la justicia que se desprenden de la ley y de sus decretos reglamentarios, da cuenta de la lentitud de los trámites, de la revictimización, la falta de voluntad política para la aplicabilidad de la Ley y la inoperancia, acciones derivadas precisamente del desconocimiento de la ley y de sus decretos reglamentarios por parte de las y los funcionarios que intervienen en los trámites y procesos de denuncia.

Es lamentable que pasados cuatro años del lanzamiento de la estrategia de comunicaciones tengamos que decir que las entidades que hicieron parte del Comité Interinstitucional no conocen la estrategia, no la han aplicado y no se han hecho partícipes de las pocas acciones derivadas de las mismas, ya que según se plantea, tanto la Alta Consejería Presidencial para la Mujer, como el Ministerio de las TIC y el Ministerio de Educación, el equipo que participó en la tarea de articulación institucional mientras se elaboraba la estrategia, se disolvió una vez el producto fue entregado por la entidad que la elaboró.

"El Comité de Comunicaciones del Estado Colombiano en materia de Violencia Basada en Género culminó su labor tras la creación e implementación de la campaña "Mujer tienes derechos". En ese sentido las instituciones que participaron en la concepción y desarrollo de la misma han venido trabajando de manera directa y coordinada en estrategias de comunicación según las obligaciones y misión de cada entidad...".

En este sentido, con el fin de coordinar, armonizar e impulsar la ejecución de dichas acciones de las entidades nacionales involucradas en la implementación del CONPES 161, fue expedido el Decreto 1930 de 2013 por medio del cual se adopta la Política Pública y se crea la Comisión intersectorial para su aplicación" (Respuesta Derecho de Petición ACPE, julio de 2014).

"El Ministerio de Educación Nacional hace parte de la Comisión intersectorial de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres v del Comité técnico de la Comisión...dentro de las actividades previstas para el año 2014, no se ha convocado a la oficina de Comunicaciones del MEN para la implementación de la estrategia en mención" (Respuesta Derecho de Petición MEN, Agosto de

Según se plantea, en el marco del CONPES 161, ahora estas acciones comunicativas se han desplazado a este nuevo comité intersectorial liderado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Por un decreto en Comunicaciones

La Ley 1257 de 2008 establece en su Capítulo IV, una serie de medidas de sensibilización y prevención, dentro de las que se encuentra la señalada en el artículo 10°, ya citado. La disposición plantea un mandato de carácter general en el marco de la instrumentalización de la política pública frente al tema de "sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres".

No obstante, al analizar la estructura de esta disposición, se encuentra que el mandato planteado no establece pautas, ni instrumentos, que permitan avanzar en términos de un marco normativo para regular y establecer canales de comunicación e interlocución entre el Estado, la sociedad civil y los medios de comunicación, con miras a asumir el tema de la transformación de imaginarios culturales y eliminación de estereotipos sexistas que fomentan la desigualdad, la discriminación y las violencias contra las mujeres y las niñas.

De otra parte se encuentra que la ejecución de dicho mandato por parte del Ministerio de las TIC,

⁴⁰ Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Televisión (Antes Comisión Nacional de Televisión), Departamento para la Responsabilidad Social (Antes Acción Social).

se ha asumido de manera aislada y no como parte de una Política Pública que compromete el esfuerzo institucional del gobierno nacional, orientado a la sensibilización y la prevención para erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer. No se evidencian mecanismos consistentes que permitan la coordinación de esfuerzos y acciones con los Ministerios de Salud y de Educación y demás entidades del orden Nacional comprometidas en la implementación de esta política; en tal sentido se desconoce el principio de coordinación previsto en el Artículo 6º numeral 6º de la ley41.

El mandato definido en esta norma implicaría la revisión y ajuste de la legislación de comunicación existente, que es por la que se rigen las estructuras y empresas privadas de comunicación y los canales públicos, de manera tal que el Ministerio de las TIC, tenga no solo la obligación sino los instrumentos adecuados para hacer efectivos los postulados que señala la ley en materia de prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres v las niñas.

Con base en lo anterior, la Comisión de Comunicaciones de la Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias espera la reglamentación de este artículo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la CEDAW referidas a este tema; que establezca regulación de los contenidos programáticos en los medios públicos y privados a fin de erradicar las violencias basadas en género y que cree mecanismos de seguimiento a las obligaciones y presupuestos asignados a las entidades competentes.

Recomendaciones al Gobierno Nacional:

Oue en el marco de la Política Pública de Género y del Conpes 161 liderado por la CPEM, se informe qué acciones comunicativas se realizarán, se les asigne recursos, se cumpla con las mismas y se haga seguimiento permanente a su ejecución.

Qué el Comité intersectorial mencionado en el marco del Conpes 161 funcione efectivamente y se de cuentas a la ciudadanía de las acciones del mismo.

Cumpla con lo establecido en la estrategia "Mujer Tienes Derechos Estamos Contigo".

Que el Comité Interinstitucional de Comunicación retome actividades y cumpla con las responsabilidades adquiridas en la Estrategia de Comunicaciones.

Se asignen los recursos presupuestales suficientes para la ejecución de la estrategia y se haga seguimiento cuantitativo v cualitativo a la implementación de la misma.

Se sancione un decreto reglamentario que asigne obligaciones, presupuesto y seguimiento permanente para una efectiva implementación del artículo 10 de la Ley 1257 de 2008.

Que el Congreso de la República y la Bancada de Mujeres Parlamentarias exijan rendición de cuentas a las entidades responsables de la implementación de la Ley 1257 de 2008 y la 1341 de 2009. Que el Comité Nacional de Seguimiento a la Implementación de la Ley 1257 en particular las instancias del Gobierno Nacional, realicen seguimiento a la estrategia de comunicaciones.

Promover una pedagogía de medios a través de la sensibilización y movilización de los mismos frente a la eliminación de las violencias contra las mujeres.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República. Ley 1257 de 2008. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ ley_1257_2008.html

Derecho de petición Registro 738228 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 09/07/2014

Informe de gestión al Congreso (2011). Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección editorial: Margarita María Mora

Martín-Barbero, J. (1995). La comunicación plural Paradojas y desafíos. Nueva Sociedad Nº140.

Mata, M. (2000). Comunicación, ciudadanía y poder. Revista Diálogos Nº 35.

Matellar, M. (1982). Mujeres e industrias culturales.

Observaciones finales sobre informes periódicos octavo y séptimo combinados de Colombia. Aprobados por el Comité en Quincuagésimo sexto periodo de sesiones Septiembre octubre de 2013.

Revista Semana (1 de octubre de 2010). Los medios de comunicación deben escuchar a las mujeres. Disponible en: http:// www.semana.com/vida-moderna/multimedia/los-medios-comunicacion-deben-escuchar-mujeres-montserrat-boix/143768-3

Saffon, M. El derecho a la comunicación: un derecho emergente. Disponible en: http://www.derechoalacomunicacion.com/wp-content/uploads/2014/05/El-derecho-a-la-comunicaci%C3%B3n-un-derecho-emergente.



^{41 &}quot;todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral".



6. Mujeres: diversidad funcional⁴² neurodiversidad⁴³ y violencias

Martha I. Arjona M. Directora Proyecto "Crecer Creando" de la Corporación Colppaz, con el apoyo de la Corporación CIASE

"El reconocimiento de la riqueza de ser diferente y diversa, es un paso en la construcción de una cultura y ciudadanía de paz".

Proyecto Crecer Creando, Corporación Colppaz. 2014

Apuesta General

El presente documento es realizado y presentado con la finalidad de:

Generar un acercamiento social, político y cultural a la problemática de la violencia en mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad.

Presentar cifras de algunas entidades públicas y privadas de casos en los que se ha registrado violencia contra las mujeres en situación de neurodiversidad y/o diversidad funcional y sus cuidadoras/es.

Presentar recomendaciones al Estado (CEDAW⁴⁴) y organizaciones de la sociedad civil organizada.

Presentación

Mediante el presente documento, la mesa nacional de seguimiento a la ley 1257 pretende realizar un acercamiento social, político y cultural a la problemática de la violencia contra las mujeres neurodiversas o con diversidad funcional.

Hombres y mujeres con diversidad funcional viven en sociedades imperfectas que han establecido un modelo relacionado con la perfección y la "normalidad" a partir del cual definen una única manera de ser física, sensorial y psicológicamente así como las reglas de funcionamiento social. Este documento pone de manifiesto la imperiosa necesidad de movilizar en la sociedad colombiana la transformación de una cultura que se fundamenta en imaginarios equivocados sobre la discapacidad, la diversidad, la diferencia, las necesidades especiales, la inclusión, la independencia y la convivencia para dar paso a aceptar y potenciar estilos de vida que reconozcan la diversidad y la autonomía y permitan e impulsen el goce de derechos y el disfrute de la vida⁴⁵.

El crecimiento y desarrollo personal, social, político, económico y cultural de una persona neurodiversa o con diversidad funcional en una sociedad que

- 44 La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- 45 El movimiento internacional de personas con autismo y del Foro de Vida independiente del 2005 plantean que existen varias formas de entender la misma realidad y estas diferentes formas de entenderla dan lugar a construcciones sociales distintas, a partir de esta idea propone los siguientes cambios fundamentales:
- -Erradicar la capacidad como indicador y sustituirlo por la dignidad: mismo valor para las vidas y mismos derechos.
- Reivindicar el valor de la diversidad humana y la participación en esta diversidad de nuestro colectivo.
- -Propugnar por un cambio de terminología: sustituir "personas con dis-capacidad" por "hombres y mujeres discriminados por su diversidad funcional" o, más breve "personas con diversidad funcional".



⁴² Diversidad funcional: []podría entenderse, alternativamente, como un fenómeno, hecho o característica presente en la sociedad que, por definición, afectaría a todos sus miembros por igual. El término fue propuesto en el Foro de Vida Independiente, en enero de 2005, y pretende sustituir a otros cuya semántica puede considerarse peyorativa, tales como "discapacidad" o "minusvalía". Se propone un cambio hacia una terminología no negativa, no rehabilitadora, sobre la diversidad funcional.

⁴³ Este término fue acuñado a finales de la década de 1990 como un desafio a las opiniones imperantes de la diversidad neurológica como inherentemente patológica, y se afirma que las diferencias neurológicas deben ser reconocidos y respetados como categoría social a la par con el género, el origen étnico, orientación sexual o condición de discapacidad. Ejemplos de estas diferencias pueden incluir trastorno por déficit de atención con hiperactividad, trastorno del espectro autista, discalculia, dislexia, dispraxia, el síndrome de Tourette, y otros. http://docsetools.com/articulos-informativos/article 60177.html

no acepta y discrimina la diversidad conlleva a la realización de múltiples violencias, de las cuales se abordarán las siguientes:

Violencias al interior del primer entorno: la familia, reflejo de la tolerancia a las violencias contra las mujeres con diversidad funcional en la sociedad.

Tolerancia Institucional estatal a las violencias contra las niñas y las mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad.

Tolerancia institucional privada a las violencias contra las niñas y las mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad.

Tolerancia Social a las violencias contra las niñas y las mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad.

El presente da importancia a exponer el trabajo de organizaciones y entidades que han desarrollado diversas experiencias en el tema, las cuales aportan cifras y recomendaciones de gran valor.

Justificación

La profundización de la democracia pasa por la integración real de todas las personas en la vida social, económica, productiva y política de un país, no solo se trata del derecho al voto, a la participación o al goce de todos los derechos, también es un asunto de ofrecer las condiciones necesarias y suficientes para que personas excluidas por múltiples razones (entre ellas por tener otra forma de comportarse en el mundo, por diferencias cognitivas y de funcionamiento social) sean tratadas como seres humanos con derechos.

Dentro de la población excluida, las mujeres no solo son víctimas de violaciones de derechos humanos

por motivo de género además lo son a causa de su diversidad funcional y/o neuronal.

Entre las diversas formas de violencia en su contra se destacan las esterilizaciones forzadas sin su consentimiento informado, la violación del derecho a la capacidad jurídica y la ausencia de garantías para el goce pleno de la mayoría de sus derechos fundamentales46.

...La mujer con discapacidad es entonces expulsada reiterativa y sistemáticamente, no solamente excluida, como ya se dijo, sino permanentemente atravesada por los diversos dispositivos de agresión y segregación, de los asuntos públicos, pero también y simultáneamente de los de la "normalidad", de la ortodoxia discursiva, de la ortodoxia corporal, de la ortodoxia alienada y alucinante del mercado, la estética y el glamur. Se trata de lo que podríamos denominar nuevos ensamblajes de la expulsión de la mujer de los circuitos tradicionales discursivos y fácticos de dominio androcéntrico, a los que cabe añadir o agregar a la manera de intersecciones su discapacidad, para entender la mayor intensidad de su particular presencia y subjetividad en el mundo⁴⁷.

Tener en cuenta las diferencias y diversidades para ofrecer igualdad de oportunidades de convivencia en una sociedad inclusiva que promueva y garantice una vida independiente y autónoma, pasa por observar las recomendaciones que ofrecemos al final de este informe.

Algunas Cifras Nacionales y Distritales

En la construcción del documento nos encontramos con serias dificultades y limitaciones en las cifras que maneja el país, lo cual revela la necesidad de vincular más fuentes de información y desarrollar trabajos de investigación que permitan informar e impulsar la formulación de políticas en aras de generar una sociedad inclusiva y favorable para el progreso de las personas física o neurológicamente diversas.

Según el informe Mundial sobre discapacidad de la OMS y el BM del año 2011, cerca del 15% de la población del mundo vive actualmente con alguna forma de diversidad funcional y aproximadamente el 3,8% tiene una condición grave. Según datos del estudio de carga mundial de morbilidad, cerca de 95 millones de niños menores de 14 años tienen algún tipo de diversidad funcional o neurológica.

En Colombia desde el año 2002 e impulsado por el CONPES Social 80 de 2004, el Departamento Nacional de Estadística (DANE) inició la construcción del "Registro continuo para la localización y caracterización de personas con discapacidad⁴⁸" con el claro propósito de contar con información actualizada, permanente y confiable sobre el volumen, características sociodemográficas y calidad de vida de esta población. Según datos consolidados del registro, en el país existen más de 850.000 personas con funcionalidad diversa, de las cuales el 53% son mujeres.

La población Registrada para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad a diciembre de 2013 en Colombia⁴⁹ es de 1.062.917 de personas, de las cuales 545.876 son mujeres y 516.030 hombres. El grupo de personas mayores de 60 años es el que más personas registra con diversidad funcional, 500.736 (47%). A partir de la cuarta década de la vida, las mujeres son las más afectadas

por diferentes formas de diversidad funcional⁵⁰ y los rangos de edad definidos como etapas productivas o económicamente activas, concentran el 54% de las personas con diversidad funcional.

La discapacidad de las personas en Colombia encuentra su origen en las alteraciones genéticas, enfermedad general y accidentes como principales elementos causales, destacando que las mujeres son más afectadas por la discapacidad derivada de las dos primeras causas mencionadas⁵¹.

Poner sobre la mesa el tema de los derechos de las personas con diversidad funcional o neurodiversidad es un avance para los investigadores. Sin embargo, para Mónica Cortés, una de las fundadoras de la organización Asdown52, que apoya a familias con integrantes con esta condición, Colombia se ha quedado atrás en la reivindicación de los derechos sexuales de estas personas.

De conformidad con datos publicados por el Espectador el 7 de septiembre de 2014, en el artículo Derechos sexuales invisibles Por: Estefanía Avella Bermúdez, Aunque Colombia ratificó la Convención de Naciones Unidas que prohíbe la esterilización no consentida de personas con discapacidad intelectual, el procedimiento se sigue realizando53. Según se manifiesta en el artículo..."A pesar de que se aceptan las normas, en la práctica es evidente que hay grandes desigualdades y problemas referentes a las decisiones de vida de quienes tienen algún tipo de discapacidad".

En 2010 se aprobó la Ley 1412, que establece que "en ningún caso se permite la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad", lo cual incluye a los niños y niñas con discapacidad,



⁴⁶ Estos conceptos hacen parte de las recomendaciones de la CEDAW en su documento informe del 2013, el cual se tendrá en cuenta en el presente documento. CEDAW, La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁷ Texto tomado del boletín 14 del observatorio de asuntos de género (OAG) de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPE).

⁴⁸ Desde el año 2010, el registro fue transferido al Ministerio de Salud y Protección Social.

⁴⁹ Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad a diciembre de 2013 en Colombia, herramienta del Ministerio de Salud y Protección social.

⁵⁰ Figura No. 1 pág. 13. Informe- Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS). Cubos SISPRO

⁵¹ Figura 2 pág. 14. Informe - Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS). Cubos SISPRO.

⁵² Asociación Colombiana de Síndrome de Down.

⁵³Según el Ministerio de Salud, entre 2009 y 2011 fueron esterilizadas 502 niñas y jóvenes.

sin embargo, en el 2011 la corte constitucional colombiana avaló en respuesta a una acción de tutela, la esterilización de menores con discapacidad sin su consentimiento, hecho frente al cual hubo diversidad de pronunciamientos en contra por parte de las organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil.

Por otro lado, la Secretaria Distrital de la Mujer en Bogotá, reporta en lo corrido del año 2014, 105 mujeres con diversidad funcional atendidas en asesorías por diversas situaciones de violencias en las Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres⁵⁴, Casas de Justicia⁵⁵, CAIVAS56 y CAVIF⁵⁷⁵⁸.

Con el interés de conocer cuál es la situación de las personas con diversidad funcional que son agredidas y cuál es la respuesta del estado a tales agresiones, surgió la -investigación sobre la violencia contra las personas con discapacidad - Una mirada actual- realizada por -PAIIS59-, de la Universidad de los Andes y la Fundación Saldarriaga Concha en el 201160.

El desarrollo de tal investigación puso de presente que "en el país existe un enorme subregistro de la información pertinente, ni siquiera a estas entidades llegan las denuncias porque hay una falta de información y orientación hacia las personas con discapacidad y sus familias sobre cómo denunciar y a quién llamar, ello sin contar con que no hay formatos precisos que indiquen cómo acceder a las autoridades correspondientes".

A nivel Estatal

En el año 2011, la Alta Consejería, de la mano del Ministerio de Salud y Protección Social uso tecnologías de la información que permitieron conectar por teleconferencia a mujeres de los 32 departamentos del país con diversidad funcional y sus cuidadoras/ es para realizar una consulta pública⁶¹. Del trabajo realizado en el eje "Vida libre de violencias⁶²" los principales problemas detectados fueron (se escribe tal como aparece en la consulta):

- Las mujeres con discapacidad presentan una vulnerabilidad aumentada a las diferentes formas de violencia sexual
- Carencia de programas de prevención de la violencia especialmente dirigidos a las personas con discapacidad.
- Violencia Intrafamiliar contra esposas y madres con discapacidad poco llega a la institucionalidad.

A nivel Distrital: Bogotá D.C63

Resaltamos postulados del estudio Violencias contra las mujeres con discapacidad, situación actual, referenciado en la nota al píe No. 22, que nos da cuenta de la problemática.

La exposición de las personas con discapacidad a un mayor riesgo de sufrir violencia está directamente relacionada con factores que incrementan su dependencia respecto de otras personas o las hacen vulnerables y las privan de sus derechos. Muchos de esos factores también conducen a la impunidad y a la invisibilidad del problema y dan lugar a la persistencia de la violencia durante períodos prolongados.

La falta de educación sexual de las mujeres y las niñas con discapacidad, erróneamente percibidas como seres asexuados, contribuye a la violencia sexual perpetrada contra ellas, dado que no pueden identificar los comportamientos inapropiados o abusivos. La correlación entre la discriminación sexista y la discriminación basada en la discapacidad también contribuye a la percepción estereotipada de las mujeres y las niñas con discapacidad como personas carentes de inteligencia, sumisas y tímidas. También conduce a la falta de credibilidad cuando se denuncia un abuso, lo que supone en consecuencia un riesgo mínimo de que los responsables sean identificados y sancionados

...Las mujeres y las niñas con discapacidad sufren violencia de múltiples formas: en sus hogares o en establecimientos de cuidado como orfanatos, asilos, centros geriátricos, entre otros, a manos de los miembros de su familia inmediata, sus cuidadores o de extraños, en la comunidad, en las escuelas y en otros establecimientos públicos y privados...

- ...Se ha informado de personas con impedimentos físicos o discapacidad visual, en particular mujeres y niñas, que han sido forzadas a mendigar, dado que las discapacidades visibles pueden despertar más compasión entre las personas...
- ... También son especialmente vulnerables a la violencia durante situaciones de conflicto o desastres naturales, que conducen forzosamente a la migración y/o a desplazamientos...
- ...Siguen quedando al margen de todos los movimientos de derechos humanos y permanecen inmóviles en una posición de clara desventaja en la sociedad...
- ...Ni las políticas públicas, ni los estudios que éstas impulsan reparan en esta flagrante discriminación, entre otras razones, por no tomar en consideración la inclusión de indicadores que contemplen la perspectiva de género unida a la de la discapacidad, de manera que puedan dar cuenta de su realidad en el seno de la familia, en el acceso a la educación o a los servicios sanitarios, por poner ejemplos de ámbitos críticos para los procesos de inclusión...

Presentamos algunos resultados obtenidos por el estudio realizado por la Secretaria Distrital de la Mujer (se transcriben como se encuentran en el documento entregado como aporte al presente artículo):

...Derecho a la Igualdad y no Discriminación

Las mujeres con diversidad funcional y cuidadoras:

- No son consideradas iguales ante la ley, negándoles el derecho a igual protección e iguales beneficios de ésta.
- No son informadas de sus derechos para que puedan tomar sus propias decisiones.
- No se apoyan ni se financian investigaciones en el campo de los indicadores reconocidos de la exclusión social en el caso de las mujeres y niñas con discapacidad y cuidadoras; entre ellos: las desventajas socioeconómicas, el aislamiento



⁵⁴ La Dirección de Territorialización de Derechos y Participación, implementa el proyecto "Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres", de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Distrital "Bogotá Humana".

⁵⁵ Las Casas de Justicia Son centros de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos donde se aplican y ejecutan mecanismos que promueven la tolerancia y la convivencia ciudadana.

⁵⁶ Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales.

⁵⁷ Centros de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar. 58 CAIVAS Y CAVIF, Proporcionan un servicio oportuno y eficiente a las víctimas y personas involucradas en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, trata de personas y violencia intrafamiliar en un marco de respeto por la dignidad humana. Enfocan su actividad hacia el trato digno a las mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas dentro de las actuaciones procesales con el fin de evitar su doble victimización.

⁵⁹ Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social. 60 Andrea Parra, directora de PAIIS manifiesta que como resultado de esta investigación... "Se enviaron 84 derechos de petición a diferentes entidades del país como comisarías de familia, Consejo Superior de la Judicatura, CAIVAS, CAVIF, Medicina Legal, Defensoría del Pueblo, entre otras, en las que se preguntó sobre estadísticas que registraran específicamente la violencia sexual, qué normatividad la rige y qué seguimiento hacen a las personas afectadas.

⁶¹ La consulta se desarrolló en el marco de la presentación del proceso de formulación de la Política Publica de Equidad de Género para las Mujeres, que gira alrededor de nueve ejes derivados del Consenso de Brasilia y particularmente del diagnóstico estadístico de la población con discapacidad y de las personas cuidadoras, (mayoritariamente mujeres).

⁶² Se invita a revisar los resultados de la consulta en los ocho ejes restantes ya que dan cuenta del gran desconocimiento sobre la realidad cotidiana de las mujeres con diversidad funcional o neurodiversas a nivel nacional, regional y local.

⁶³ La Secretaria Distrital de la Mujer en Bogotá realizo en 2014 el estudio "Violencias contra las mujeres con discapacidad, situación actual", donde se examinan las causas y manifestaciones de la violencia contra las mujeres y las niñas con diversidad funcional y las cuidadoras; también se analizan las leyes, las políticas y los programas distritales y nacionales de protección y prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas don diversidad funcional (como ellas lo enuncian), y se Señalan las dificultades que siguen impidiendo la eliminación de las causas que subyacen a la violencia contra estas mujeres y niñas y su incorporación en programas de lucha contra la violencia basada en el género. Por la importancia de los resultados obtenidos y la metodología utilizada nos parece de vital importancia recomendar su lectura.

social, el factor rural, las múltiples formas de discriminación, la violencia contra la mujer, la esterilización y el aborto forzados, la falta de acceso a los servicios comunitarios, la baja calidad de la vivienda, la institucionalización, la atención en salud inadecuada o la denegación de la oportunidad de contribuir y participar activamente en la sociedad.

...Violencia en la Comunicación

- •No hay inclusión de las mujeres y niñas con discapacidad en el ámbito de la información y de la comunicación, no sólo en relación con sus necesidades, sino como miembros activos dentro del contenido cotidiano de la sociedad.
- •No se promueven campañas efectivas de concienciación sobre los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y niñas con discapacidad y las cuidadoras a nivel de la sociedad en general y en sectores específicos (laboral, empresarial, judicial, cultural, en salud, entre otros), con el fin de mejorar su percepción social y el ejercicio de los mismos por aquéllas. combatiendo los estereotipos, prejuicios y prácticas perjudiciales todavía arraigados en la sociedad

...Violencia por Falta de Accesibilidad

"... Tal y como reconoce la Convención de las Naciones Unidas para personas con discapacidad, en su artículo 9, se tienen que tomar medidas adecuadas para asegurar el verdadero acceso de las mujeres y niñas con discapacidad al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluyendo las tecnologías y los sistemas de información y comunicación, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".

Medidas que claramente no se tienen en cuenta en la planeación de ciudad y de país.

- El entorno construido y el diseño urbanístico no están planificados con criterios de seguridad civil para ofrecer una deambulación ciudadana protegida.
- Las mujeres con discapacidad auditiva no disponen de acceso libre y gratuito a servicios de interpretación de la lengua de señas, así como de aquellos de apoyo a la comunicación oral (como bucle magnético, equipos de frecuencia modulada, subtitulado o facilitadores de lectura labial), cuando lo necesitan (en actos en el seno de su comunidad, religiosos, culturales y políticos), de modo que no pueden participar plenamente e integrarse de manera más activa en la vida de la comunidad.
- Las personas con discapacidad auditiva no pueden tener la posibilidad de elegir entre intérpretes hombres o mujeres, porque no se ha fomentado la formación paritaria de intérpretes de la lengua de señas.

...Violencia en el Acceso a la Justicia

Como consecuencia de la invisibilidad, las nociones erróneas y la falta de reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales en las mujeres y niñas con diversidad funcional por la sociedad en general, el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de esta población son todavía derechos ampliamente vulnerados.

• Las mujeres con discapacidad deben poder ejercer su capacidad jurídica tomando sus propias decisiones, incluidas las relativas a mantener su fertilidad, ejercer su derecho a la maternidad, y establecer relaciones, además de sus derechos a

poseer y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas v otras modalidades de crédito financiero.

- No se garantiza que tengan acceso efectivo a la justicia de forma accesible, fácil y segura, pudiendo contar en cada fase del proceso con los sistemas y tecnologías de apoyo a la comunicación oral que ellas elijan, incluida la presencia de intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes para personas sordo ciegas, a fin de garantizar su correcta comunicación con el personal policial y judicial.
- Falta promover la capacitación adecuada en materia de género y discapacidad para todas las personas que trabajan en la Administración de Justicia.

...Violencias de Género

- Se deben considerar formas de violencia contra la mujer la esterilización forzosa y el aborto coercitivo, que deben ser erradicados y condenados enérgicamente por las autoridades competentes. Tales actos, incluso, pueden llegar a equivaler a tortura o tratos inhumanos o degradantes, por lo que deben ser perseguidos y castigados.
- Visibilizar la diversidad de esta población en relación a su orientación e identidad sexual. Las mujeres con discapacidad cognitiva (que generalmente pueden presentar dificultades para denunciar la violencia o el abuso) y con discapacidad mental (cuyos testimonios se interpretan como síntomas de su "enfermedad mental") están expuestas a un mayor riesgo de sufrir violencia o abuso sexual. En las declaraciones y testimonios de denuncia de tales hechos, se debe conceder crédito a los testimonios de las mujeres

y niñas con discapacidad, sin discriminación por razón de la misma.

...Derechos Sexuales y Reproductivos y violencia sexual

Los derechos sexuales, entendidos como la libertad para decidir libre y responsablemente sobre todos los aspectos relacionados con la sexualidad (derecho a ejercer la sexualidad sin riesgos, libre de discriminación , coerción o violencia relativas a la sexualidad; derecho al placer físico y emocional; derecho a la libre orientación sexual; derecho a la información sobre la sexualidad, y derecho a tener acceso a servicios sanitarios) se tienen que garantizar plenamente para las adolescentes y mujeres con funcionalidad diversa o neurodiversidad en condiciones de igualdad, pleno consentimiento y respeto mutuo, compartiendo responsabilidades en las relaciones sexuales y sus consecuencias.

• El acceso limitado y el escaso control que las adolescentes y mujeres con discapacidad tienen sobre su propia sexualidad las convierten en seres vulnerables a la explotación sexual, a la violencia, a los embarazos no deseados y a las enfermedades de transmisión sexual.

...Violencia en la Educación

La educación constituve uno de los factores más determinantes en la lucha contra la desigualdad, la exclusión social y la pobreza. Una educación inclusiva, gratuita y de calidad.

• Las niñas y mujeres con discapacidad sufren elevadas tasas de analfabetismo, así como de fracaso, ausentismo y abandono escolares, lo que conlleva importantes consecuencias en términos de cohesión, participación y comportamiento sociales.

...Violencias en el Derecho a la Salud

Tal y como reconoce la CDPD⁶⁴ en su artículo 25, las mujeres y niñas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y, a ese respecto, se tienen que adoptar medidas para asegurar su acceso a servicios sanitarios que tengan en cuenta las cuestiones de género y discapacidad, incluida, la rehabilitación relacionada con la salud.

• Las mujeres y niñas con discapacidad se enfrentan generalizadamente a barreras sociales y estructurales para acceder a servicios sanitarios de salud sexual y reproductiva. Es necesario garantizar el acceso adecuado de las mujeres y niñas con discapacidad a los servicios de ginecología y obstetricia, partiendo de una correcta formación de los profesionales en materia de los derechos sexuales y reproductivos de aquéllas, y garantizando la accesibilidad universal en todos los entornos, equipamientos y servicios requeridos.

...Violencia en la rehabilitación

Como consecuencia de la prevalencia de estereotipos y prejuicios sociales(que adjudican un menor valor a las mujeres, por considerarlas menos productivas), a los roles sociales que las circunscriben dentro del hogar, realizando tareas domésticas, cuidando de terceros y realizando labores que no son valoradas económicamente), a la sobreprotección de la familia, y a la propia falta de autoestima, entre otros factores, las mujeres y niñas con diversidad funcional o neurológica tienen un menor acceso a los servicios y programas de habilitación y rehabilitación.

80 LA MISMA HISTORIA OTRA VEZ

...Violencia en el Derecho al Trabajo en condiciones de igualdad

Las mujeres con discapacidad y cuidadoras deben tener el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laboral que sean abiertos, inclusivos y accesibles. El ejercicio del derecho al trabajo debe salvaguardarse y promoverse, incluso para las mujeres que adquieran una diversidad funcional durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación antidiscriminatoria.

 Altos índices de desempleo e inactividad laboral de esta población

...Violencia en el Derecho a la Participación y Representación

El Estado debe garantizar el establecimiento de mecanismos y estructuras que permitan que las voces de las mujeres con discapacidad y cuidadoras se escuchen y participen políticamente como agentes de cambio, aspecto de vital importancia en el conocimiento de sus necesidades, pero sobretodo de sus propuestas y acciones de transformación.

 Se presenta una baja representación y participación de las mujeres en espacios de toma de decisión, a nivel privado y público

...Violencia en el Derecho a una Cultura libre de Sexismo

- Las mujeres y niñas con discapacidad tienen dificultades para acceder en igualdad, con sus iguales de referencia, a la práctica deportiva, las artes y la cultura.
- Falta de espacios condicionados para el fomento del ocio, el deporte y la cultura.

Otros aportes de valioso interés

La realidad de las mujeres con autismo en el país se evidencia en el documento "Derechos, Mujer y condiciones del Espectro del Autismo", realizado por Camilo Ospina Vargas y presentado por –LICA⁶⁵-, del cual transcribimos los aportes más valiosos:

La prevalencia de este grupo de condiciones, difiere entre hombres y mujeres. Por cada cinco personas que tengan un TEA, cuatro serán hombres y una mujer. Está marcada diferencia en la prevalencia entre géneros, podría dar cuenta de las particularidades que surgen a la hora de abordar programas de apoyo y acompañamiento a niñas, adolescentes y mujeres adultas con algún TEA. Generalmente (a menos que se identifiquen particularidades médicas específicas, lo cual permitirá identificar a los TEA como un evento secundario a...), el diagnóstico en el género femenino se da de forma tardía.

Esta tendencia en el abordaje clínico de los TEA, (en algunos casos), permite que se den eventos al interior de las familias, que terminan siendo percibidos como vulneración de derechos.

En muchos casos, son las mamás, abuelas, tías, hermanas y primas, quienes en su rol de cuidadoras, están expuestas a constantes vulneraciones, provenientes especialmente de no compartir el rol de cuidado con nadie más, lo cual reduce su vida al cuidado de la persona neurodiversa.

La falta de garantías desde la política pública para las personas con algún TEA, ha generado dinámicas poco funcionales al interior de las familias. En ocasiones, las manifestaciones comportamentales de las personas con algún TEA, terminan en agresiones, producto de no haber tenido un apoyo a tiempo y acorde a sus necesidades. Entonces vemos con profunda preocupación que la cuidadora (generalmente mamá, pero también hermanas y abuelas), terminan siendo

víctimas de dichas agresiones, sometiéndose a una dinámica de incertidumbre que desemboca en resignación⁶⁶.

Finalmente se presentan algunos aportes finales para el análisis de la problemática expuesta que provienen de la corporación Colppaz⁶⁷, como resultado de las diversas conversaciones y entrevistas con familias y cuidadoras de personas con diversidad funcional o neurodiversas; de las organizaciones no gubernamentales que han apoyado este artículo y de la experiencia cotidiana, profesional y personal de la autora.

Violencias: Escenarios y Ámbitos

Violencias al interior del primer entorno: La Familia, reflejo de la Tolerancia a las Violencias contra las Mujeres con Diversidad Funcional en la Sociedad.

Aunque en la mayoría de los casos el primer entorno es un espacio de acogida amorosa, cuidado permanente, desarrollo respetuoso de la personalidad, y resolución de necesidades básicas, también existen espacios familiares en los que por el contrario se violan los derechos de las niñas y mujeres con diversidad funcional.

Hijos e hijas que niegan a sus madres adultas mayores con diversidad funcional los cuidados mínimos y sus necesidades básicas; familiares cercanos que roban, negocian o subastan sus pertenencias patrimoniales y/o los subsidios recibidos por el Estado; familiares que invisibilizan sus solicitudes específicas de cuidado personal; familias que no las reconocen como sujetas de derechos, por ejemplo promoviendo la esterilización o los abortos forzados 66 Una mujer de 37 años, a quien le habían dado su diagnóstico a los 35 años, afirmaba que dados factores socio-culturales en las comunidades latinas, la mujer se forma con una tendencia hacia la complacencia y el machismo, y que estos factores sumados a tener un TEA como el Síndrome de Asperger, pueden generar una especie de "caldo de cultivo" para la vulneración de derechos, en especial aquellos relacionados con los avisos sexuales...

⁶⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶⁵ Liga Colombiana de Autismo.

y en el caso específico de las niñas, por su condición, olvidar que son niñas impidiendo espacios como el juego.

Tolerancia Institucional estatal a las Violencias contra las Niñas y las Mujeres con Diversidad Funcional.

La falta de garantía de los derechos humanos de esta comunidad, refleja la tolerancia institucional a la problemática.

Instituciones estatales que no generan controles efectivos sobre programas y recursos sociales, económicos y profesionales, públicos y privados, dirigidos a esta comunidad; ausencia de cumplimiento de la normatividad que garantiza sus derechos a la salud y la educación; ausencia de apoyo pedagógico, técnico y profesional de comprensión a mujeres con diversidad funcional para la toma de decisiones fundamentales como sujetas de derechos; espacios públicos ya establecidos, construidos y por construir, que no garantizan la seguridad humana de las niñas, jóvenes y mujeres adultas con diversidad funcional.

Tolerancia Institucional Privada a las Violencias contra las Niñas y las Mujeres con Diversidad Funcional

En este aspecto es necesario analizar varios ámbitos.

Educación: Instituciones educativas que se escudan en su falta de preparación y de recursos físicos, técnicos y profesionales para atender y dar educación a niñas, jóvenes y mujeres adultas con diversidad funcional o que no garantizan su permanencia, disfrute y terminación del proceso de aprendizaje.

Salud: Instituciones de atención en salud

(rehabilitación integral, entre otras) que no cumplen con las normas exigidas para la óptima atención, desarrollo y potenciación de capacidades.

Ocio y Recreación: espacios privados que no garantizan la seguridad humana de las niñas, jóvenes y mujeres adultas; o no tienen en cuenta a la comunidad con diversidad funcional y/o con discapacidad en el acceso ni disfrute óptimo de los recursos de ocio y recreación.

Laboral: discriminación, falta de capacitación, falta de empleo remunerado.

Tolerancia Social a las Violencias contra las Niñas y las Mujeres con Diversidad Funcional.

Las personas, instituciones y sectores de la sociedad no entienden, toleran o justifican la violencia contra las niñas y mujeres con diversidad funcional al no denunciar, invisibilizar o negar la problemática. Vivimos en una sociedad que maneja imaginarios culturales y sociales sobre la diferencia, la diversidad y la desigualdad equivocados, que reflejan y generan temor a lo diferente e incluso aversión a lo no conocido y/o lo diverso. De allí que la diversidad funcional sea un campo de trabajo social y cultural por realizar⁶⁸.

Situación de las mujeres en situación de discapacidad, según el informe sombra de la CEDAW

A pesar de que ha habido cambios positivos en 68 La mayoría del trabajo con respecto a esta comunidad está por hacer, éste es un trabajo que han adelantado las organizaciones sociales privadas, en su mayoría representadas en personas que han sido tocadas por la convivencia cotidiana con personas con diversidad funcional o neurodiversas; mujeres cuidadoras en su mayoría, otro aspecto a ser tratado y acompañado seriamente por el Estado y la sociedad en general.

la protección de personas neurodiversas o con funcionalidad diversa en Colombia, las mujeres en esta situación siguen siendo víctimas de violaciones de derechos humanos en razón al género y/o diversidad funcional.

Esterilización forzada

Actualmente, un número alarmante de mujeres y niñas con discapacidad son esterilizadas forzosamente sin su consentimiento informado. La discriminación generalizada y persistente en contra de mujeres y niñas con discapacidad resulta en la negación sistemática de sus derechos a la educación sexual, a vivir su sexualidad, a tener relaciones sexuales y a empezar y mantener una familia. Para mujeres y niñas, la esterilización es irreversible y, por lo tanto, cuando es forzada, constituye un acto de violencia de género, una forma de control social y una violación al derecho a no ser sometido a tortura u otro tratamiento cruel, inhumano o degradante.

El Comité expresó su preocupación por las mujeres con discapacidad que "sufren de una doble discriminación por la situación particular en que viven" y recomendó que los Estados Partes "incluyan en sus informes periódicos información sobre las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular [...] y a asegurar que puedan participar en todos los aspectos de la vida social y cultural⁶⁹.

En contravención con las recomendaciones del Comité, Colombia ha permitido la tutela plena sobre una persona con discapacidad a través de un proceso judicial llamado interdicción⁷⁰. Aunque la Ley describe la interdicción como una medida de protección, es utilizada de manera rutinaria para

llevar a cabo esterilizaciones quirúrgicas a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado. Una vez el tutor obtiene la orden de interdicción, él/ella tiene el poder de pedirle al juez una orden permitiendo la esterilización de la persona con diversidad funcional⁷¹.

Esta práctica en Colombia es promovida por los familiares de estas mujeres, realizada sólo en personas con diversidad funcional y permitida por el Estado y el sistema judicial a través de políticas y legislación que legalizan y promueven esta práctica. Su realización refuerza el estereotipo de que este grupo poblacional no está capacitado para ser padre/madre⁷² y que se les está protegiendo de la violencia sexual.

La discriminación en contra de mujeres con diversidad funcional es también perpetrada en sus estructuras familiares; padres y guardadores muchas veces argumentan que la esterilización es necesaria porque las personas con discapacidad son más vulnerables a la violencia sexual. Sin embargo, es claro que la esterilización forzada no previene la violencia sexual, por el contrario, puede llegar a promoverla por la imposibilidad de quedar en embarazo de las víctimas.

Al aceptar y suscitar este tipo de prácticas, el Estado no sólo está incumpliendo el deber de modificar los

- 71 En la Recomendación General número 27, el Comité reconoció que la edad y el sexo hacen que las mujeres mayores sean más vulnerables a la violencia y que la edad, el sexo y la discapacidad hacen que las mujeres mayores con discapacidad sean particularmente vulnerables. El Gobierno de Colombia informa sobre la violencia de género en su reporte periódico, pero no hace mención a la violencia de género en contra de mujeres con discapacidad y más específicamente con respecto a la práctica de esterilización forzada.
- 72 Otro estereotipo perpetrado en la sociedad es que las mujeres con diversidad funcional no tienen la capacidad para ser madres. En un caso que llegó a la Corte Constitucional, se argumentó que si una persona no entiende o no puede consentir a una esterilización forzada por su discapacidad cognitiva, entonces la persona no puede consentir o entender las repercusiones que involucra tener un hijo/a.



⁶⁹ Recomendación General número 18.

⁷⁰ La Ley 1309 de 2009 permite la tutela plena sobre personas con "discapacidad mental absoluta" y la tutela parcial sobre personas con "discapacidad mental relativa.

patrones culturales que conllevan a la discriminación, sino que los está promoviendo y por lo tanto violando el artículo 5.

Derecho a la capacidad jurídica

La Ley 1412 de 2010 viola el derecho de las mujeres con diversidad funcional a ejercer su capacidad legal⁷³.

El proceso de dar consentimiento asistido⁷⁴ en lugar de consentimiento sustituido, protegería el derecho de capacidad legal de las mujeres con diversidad funcional y reconocería que requieren de apoyo para poder comprender el procedimiento de esterilización y sus efectos.

El proceso de obtener su consentimiento para realizar un procedimiento de esterilización podría basarse en un sistema de apoyos, en el que la mujer y su familia reciban una explicación comprensiva e interdisciplinaria que permita a la mujer tomar una decisión libre e informada; en todo caso, La mujer en situación de diversidad funcional o neurodiversa, debe tener la última palabra en la decisión y debe firmar el documento de consentimiento ella misma.

Educación en salud sexual y reproductiva

Pese a que Colombia ha hecho esfuerzos en papel para reconocer que las mujeres con diversidad funcional o neurodiversidad tienen derecho a una educación sexual, en la práctica no se han aplicado.

Las políticas vigentes no han implementado un enfoque diferencial en las estrategias de educación sexual para mujeres con y sin diversidad funcional o neurológica, lo cual se refleja en la ausencia de normas o guías dirigidas específicamente a niñas o mujeres en esta situación. Cuando el Gobierno lo ha intentado, su esfuerzo ha sido dispersado y desarticulado⁷⁵.

Recomendaciones de la Sociedad Civil Organizada

La idea fundamental con respecto al tema que ocupa este documento es generar conciencia en la sociedad sobre los falsos imaginarios que impiden que personas con diversidad funcional y neurodiversidad tengan acceso equitativo, en condiciones propias a su diversidad para ejercer y disfrutar plenamente de todos sus derechos. Para ello, consideramos de vital importancia:

 Generar estrategias que promuevan ante la sociedad un replanteamiento general del valor y potencial de la diferencia y la diversidad.
 Crear e implementar programas de sensibilización y divulgación de la problemática, con campañas comunicativas permanentes de respeto y solidaridad, formación en democracia, en derechos humanos, en diversidad funcional y neurodiversidad; así como procesos institucionales públicos y privados de investigación clínica y social.

- Avanzar en marcos normativos que garanticen el goce efectivo de los derechos humanos de las personas con diversidad funcional y neurodiversas.
- Avanzar en el ámbito científico en todos los niveles de la sociedad y ámbitos de atención a la población con diversidad funcional y neurodiversidad.
- Designar mayores recursos económicos, científicos y profesionales en todos los ámbitos educativos.
- Diseñar una política pública integral que estimule y se desarrolle a partir de la investigación y la generación de conocimientos multidisciplinarios sobre la problemática.
- Implementar sistemas de registro que consoliden y permitan el acceso a la información sobre la realidad de las mujeres con diversidad funcional.
- Generar incentivos para la plena participación e incidencia política de las mujeres de esta población y sus organizaciones.
- Poner sobre la mesa el tema de los derechos de las Personas con capacidades diversas y/o Diversidad Funcional.

Con respecto a las múltiples violencias que sufren las mujeres neurodiversas o con funcionalidad diversa en sus vidas y sus cuerpos:

• Aceptar que las personas con diversidad funcional y/o neurodiversidad son sujetas de derechos.

- Generar e implementar una política y estrategia que promueva derechos de educación sexual específicos y consistentes con políticas de salud reproductiva.
- Desarrollar un sistema de detección precoz de situaciones de violencia en niñas y mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversas; estableciendo protocolos de prevención de la violencia y el abuso para los profesionales implicados en su atención, así como salvaguardas efectivas para ellas.
- Adoptar medidas que garanticen una formación adecuada a los profesionales del ámbito de la salud sobre la atención a mujeres y niñas con diversidad funcional y/o neurodiversidad, especialmente en lo referente a sus derechos sexuales y reproductivos; el respeto a su integridad física y mental y el respeto a su dignidad y a su autonomía.
- Impulsar marcos normativos sobre ética y protocolos de actuación para la atención en la salud pública y privada de las mujeres y niñas con diversidad funcional en lo referente a su atención específica; preferentemente, en las áreas de ginecología, obstetricia y atención a la violencia contra la mujer.
- Crear protocolos de atención que garanticen el apoyo necesario y suficiente para que sean las mujeres con diversidad funcional o neurológica quienes elijan si quieren o no realizarse procedimientos como la esterilización y, lo más importante, que conozcan las implicaciones.
- Ampliar las redes de apoyo a padres, madres y cuidadores(as).
- Las niñas, las adolescentes y las mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad

⁷³ Es comúnmente reconocido que la Ley presume que las mujeres con diversidad funcional que están bajo interdicción no tienen la capacidad para consentir a un procedimiento de esterilización, por tanto, son sujetas a un proceso de "consentimiento sustituido", en donde el guardador es el que toma la decisión y firma el documento de consentimiento informado. El proceso legal de interdicción y su consecuencia en las esterilizaciones violan el derecho a tener capacidad legal de las mujeres con discapacidad.

⁷⁴ La Corte Constitucional ha establecido y aplicado esta metodología en el caso de cirugía de reasignación de sexo de niños/ as intersexuales, prohibiendo a los padres y madres tomar la decisión de llevar a cabo la cirugía en sustitución de su hijo/a. Un equipo médico interdisciplinario, que incluye trabajadores/ as sociales y psicólogos/as, debe trabajar con el niño/a para explicarle el procedimiento y verificar si la niña/o demuestra consentimiento legal válido.

⁷⁵ Por ejemplo, el Ministerio de Salud reportó en **u**na respuesta a un derecho de petición que había conducido una serie de talleres de educación sexual con el Instituto Nacional para Ciegos, el Instituto Nacional para Sordos y otros grupos que promueven los derechos de personas con discapacidad. Sin embargo, estos esfuerzos no cuentan con una política y estrategia coordinada de implementación ya que no promueven derechos de educación sexual específicos y consistentes ni políticas de salud reproductiva

necesitan tener acceso a la educación afectivosexual para poder vivirla saludablemente⁷⁶.

- Asegurar la educación permanente de las mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad como fórmula para promover su autonomía personal, el libre desarrollo de su personalidad y el goce pleno de todos sus derechos.
- Garantizar el principio de acceso normalizado de las niñas y mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad a los recursos educativos ordinarios, sin discriminación o segregación de ningún tipo por esta circunstancia; proporcionando los apoyos necesarios para que la educación sea inclusiva en un entorno educativo abierto y durante todas las etapas educativas⁷⁷.
- Promover medidas que favorezcan el envejecimiento activo de las mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad, dirigidas a reducir las altas tasas de analfabetismo de las mujeres en edad avanzada, así como a potenciar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en la formación continuada a lo largo de toda su vida.
- positivas que se dirijan tanto a las mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad como a las cuidadoras, para impulsar la formación, la

- Desarrollar acciones, tanto transversales como

• A fin de incorporar una correcta transversalidad del género en las medidas, planificación, proyectos, programas y auditorías en materia de accesibilidad a la cultura, al deporte y a la recreación, es necesario asegurar la participación de las mujeres con diversidad funcional y/o neurodiversidad y de las organizaciones que las representan en las instancias correspondientes⁷⁸.

En el caso específico de las personas con TEA y sus familias, es importante:

- Desarrollar procedimientos que permitan diferenciar las manifestaciones entre el fenotipo masculino y el fenotipo femenino, para así, especificar estrategias de apoyo para las niñas, adolescentes y mujeres con algún TEA.
- Apoyar a todos los miembros que constituyan el núcleo familiar de la persona con TEA, poniendo especial foco en el empoderamiento y las estrategias de abordaje, dependiendo de las necesidades de cada caso.

Generar mecanismos de conformación de redes entre las familias, para facilitar el compartir de experiencias, el apoyo mutuo y la defensa de derechos

Bibliografía

Una mirada a los derechos de las mujeres en Colombia. Informe alternativo presentado al comité de la CEDAW de naciones unidas -2013.

Ministerio de Salud y Protección social-herramienta de Registro - la población Registrada para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad a diciembre de 2013 en Colombia.

Agustina Palacios y Javier Romañach, El Modelo de la Diversidad, 2007, ISBN 978-84-964-7440.

El Espectador 7 de septiembre de 2014, en el artículo Derechos sexuales invisibles Por: Estefanía Avella Bermúdez.

Informe especial de la Fundación Saldarriaga Concha, "La Violencia contra las Personas con Discapacidad, Una Mirada a su Situación Actual". Nov. De 2012.

Boletín No. 14 del Observatorio de Género de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer "Mujer y Discapacidad en Colombia", Junio de 2012.

"El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional" Palacios Rizzo A., Romañach Cabrero, 7. (2007).

En el ámbito de la educación, laboral, cultural y de recreación:

⁷⁶ Es necesario que adquieran conocimiento sobre el funcionamiento del cuerpo (cómo se produce un embarazo y cómo se puede evitar; cómo hacer que la relación sexual sea más comunicativa y placentera; cómo oponerse a prácticas que no se desean; cómo evitar enfermedades de transmisión sexual...) y que sean impartidos por profesionales expertos en la materia, como educadores de servicios sociales públicos locales.

⁷⁷ Para ello, se debe garantizar la identificación temprana de las necesidades educativas, así como la disposición garantizada de recursos humanos, didácticos y tecnológicos, entre otros, que permitan ofrecer respuestas adecuadas a las necesidades existentes en cada caso.

contratación, el acceso al empleo, la retención del empleo, la igualdad salarial, las adaptaciones al puesto de trabajo y el equilibrio entre la vida personal y laboral.

⁷⁸ Preferiblemente como consultoras, asesoras o expertas de modo que velen porque los diseños de entornos, bienes y servicios relacionados directamente con el deporte, la cultura y la recreación tomen en consideración las necesidades y demandas específicas de la población femenina en situación de diversidad funcional o neurológica.

MESA POR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

Somos un colectivo de mujeres independientes y organizaciones sociales de mujeres que tiene como principal objetivo promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Ejercemos acciones de exigibilidad política y seguimiento a las actuaciones gubernamentales, judiciales, legislativas, y de control, relacionadas con la aplicación de la Ley 1257 de no violencia contra las mujeres.

Contribuimos a la aprobación y definición de los contenidos de la Ley 1257; a nivel nacional, somos la primera instancia de interlocución con las autoridades responsables de cumplir los mandatos de la Ley, y en la actualidad hacemos parte, en representación organizaciones de mujeres, del Comité Institucional de Seguimiento a la Ley 1257. Las organizaciones pertenecientes a la Mesa hemos logrado un mayor posicionamiento de la Ley a nivel nacional y local.

7. Las siguientes organizaciones integran a la Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias:

- Alianza Nacional de Mujeres Libres de Violencias
- Católicas por el Derecho a Decidir CDD,
- Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas CNOA;
- Corporación de Investigación y Acción Social y Económica CIASE;
- Corporación Gea Jurigeneristas;
- Colnodo Uso Estratégico de Internet para el Desarrollo;
- Corporación Casa de la Mujer de Suba;
- Corporación Colombiana de Proyectos Sociales para la Paz COLPPAZ;
- Corporación Sisma Mujer;
- FEDEMUCC;
- Fundación para la Formación de Líderes Afrocolombianos Afrolíder;
- Fundación Unidas-Mujeres Construyendo Tejido Social;
- Profamilia;
- Red de Educación Popular entre Mujeres REPEM;
- Red Nacional de Mujeres.

Agradecimiento especial a la Secretaría Distrital de las Mujeres de Bogotá, por su apoyo en la elaboración de este informe.





Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias

Somos un colectivo de mujeres independientes y organizaciones sociales de mujeres que tiene como principal objetivo promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Ejercemos acciones de exigibilidad política y seguimiento a las actuaciones gubernamentales, judiciales, legislativas, y de control, relacionadas con la aplicación de la Ley 1257 de no violencia contra las mujeres.

Contribuimos a la aprobación y definición de los contenidos de la Ley 1257; a nivel nacional, somos la primera instancia de interlocución con las autoridades responsables de cumplir los mandatos de la Ley, y en la actualidad hacemos parte, en representación organizaciones de mujeres, del Comité Institucional de Seguimiento a la Ley 1257. Las organizaciones pertenecientes a la Mesa hemos logrado un mayor posicionamiento de la Ley a nivel nacional y local.







